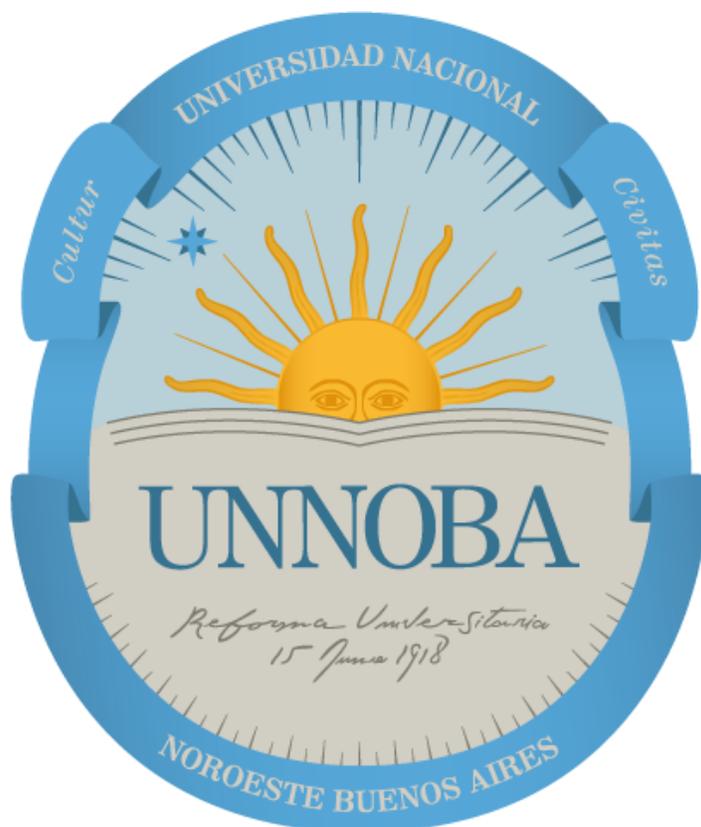


**Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires**

**UNNOBA**



Asignatura: Práctica Profesional Supervisada e Integración de Conocimientos

Carrera: Abogacía

Título: Aspectos patrimoniales del matrimonio en el ámbito internacional

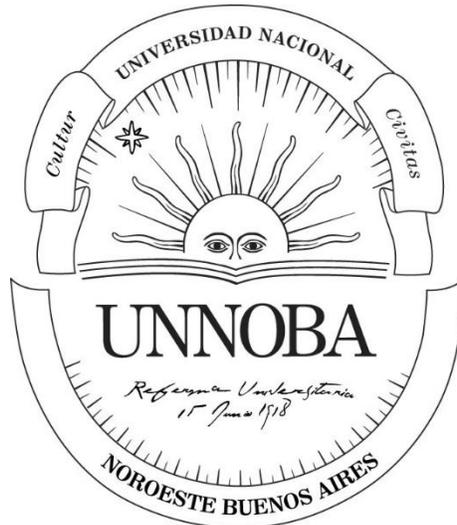
Alumna: Lucía Marquez

DNI 37672294 – Legajo 13931/3

Tutora: Dra. Liliana Etel Rapallini

Año: 2020

# ASPECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL



## I. RESUMEN

Cada vez resulta más frecuente que como consecuencia de la globalización, los espacios de integración, la mayor eficiencia y accesibilidad de los medios de transporte, las facilidades para cruzar las fronteras estatales, entre otros, los individuos se desplacen hacia otros Estados por diversos motivos. Asimismo, que en esos otros Estados comience a transcurrir su vida, y consecuentemente, conformen familias y/o celebren matrimonios; igualmente, sucede que familias o matrimonios que nacen en un determinado Estado se desplacen a otros países. Estos escenarios dan lugar a las denominadas "familias internacionales". Es decir, familias que se particularizan por tomar contacto con diferentes ordenamientos jurídicos, ya sea porque desde su origen tienen contacto con más de un Estado nacional o puesto que en el devenir de aquéllas precisen desplegar algún efecto en otros países.

El abordaje de las cuestiones propias del Derecho Matrimonial suele ser muy variado en los distintos Estados, sobre todo si se atiende a que es un instituto ligado a la religión, la cultura, la sociedad, la tradición, entre otros. Así, cada Estado regula jurídicamente al matrimonio en base a su propia impronta y establece pautas relativas a: los recaudos para su celebración, la forma, el registro, los efectos, los derechos y obligaciones que genera entre los cónyuges y las responsabilidades frente a terceros.

Históricamente, el margen librado a la autonomía de la voluntad ha sido más bien restringido y, paralelamente, la injerencia estatal en la regulación del tema ha sido elevada; sin embargo, se ha advertido cierto despliegue a dicha autonomía con la consiguiente posibilidad de autorregular las relaciones familiares. Por ello, frente a la diversidad de regulaciones que ha caracterizado a este instituto, cuando se está en presencia de un matrimonio que toma contacto con diversos ordenamientos jurídicos, los conflictos o situaciones que se presentan y que requieren soluciones o respuestas desde la perspectiva jurídica merecen un especial tratamiento.

El Derecho Internacional Privado es la disciplina que debe poner sus herramientas a disposición en la búsqueda de soluciones que sean respetuosas de la internacionalidad de los supuestos y, desde tal perspectiva, procurar alcanzar soluciones que estén dotadas de justicia, es decir, para conseguir una justa solución a los conflictos familiares y matrimoniales dotados de aristas de internacionalidad, es necesario atender a esta circunstancia y no abordarlos como casos absolutamente nacionales o internos, privándolos de estas herramientas y posibilidades.

En este contexto, será fundamental estar al triple eje propio del DIP: establecer el juez internacionalmente competente para entender en estos asuntos, determinar el derecho que deberá aplicar ese juez para hallar la solución que corresponda y prever los recaudos a controlar para permitir que una sentencia dictada en otro país despliegue efectos en el propio Estado. Hoy en día, además, no debe pasarse por alto un nuevo pilar en esta disciplina: la cooperación internacional. Este recurso resulta de vital importancia para llevar adelante procesos que toman contacto con diversos países (tanto a la hora de la notificación de la demanda, la producción de prueba, la traba de medidas preventivas, de conocer el Derecho extranjero, entre otros); en tal sentido cabe aseverar que la cooperación internacional se encuentra en íntima vinculación con el derecho de acceso a la justicia comprendido en un sentido amplio.

El ordenamiento jurídico argentino cuenta con herramientas para atender a estos casos tanto en su fuente internacional como en su fuente interna. La primera se nutre de los Tratados de Derecho Civil de Montevideo de 1889 y 1940 que devendrán aplicables en aquellos supuestos en que los casos se vinculen con los Estados que son parte en ellos. De acuerdo al sistema constitucional argentino, esta fuente es de aplicación prioritaria a la interna y, puesto que no se trata de una materia disponible para las partes o para el juez interviniente, la desplaza. En igual sentido lo disponen los artículos 2594 y 2601 del Código Civil y Comercial.

Además, nuestro país cuenta con una multiplicidad de tratados o convenciones en materia de cooperación internacional que devendrán un importante recurso en el devenir de estos casos. Cuando no resulte aplicable la fuente internacional, entonces deberá estarse a la fuente interna: el Código Civil y Comercial. El abordaje propuesto por nuestro código se caracteriza por poseer una mirada actual del Derecho de Familia y las "familias", y de la realidad que redundará en esta materia que, sin lugar a dudas, hace eco de la constitucionalización del Derecho Privado y de la progresividad de los derechos fundamentales.

En definitiva, frente a la presencia de un caso de Derecho Internacional Privado al que resulte aplicable la fuente interna, sin perjuicio de consultar la sección especial en la que se regule la temática sobre la que versee el supuesto, deviene indispensable la consulta a las disposiciones contenidas, ya que dotarán al caso de herramientas y recursos que están diseñadas atendiendo a la internacionalidad que caracteriza a los casos de la materia y, por lo tanto, pensadas para acceder a soluciones que resulten más justas. Concretamente, la Sección 2ª del Capítulo 3 regula la temática aquí tratada: Matrimonio.

El CCyC sigue en esta materia los lineamientos que ofrecía el Código Civil, reformado por la ley 23.515, que ya había sacado provecho de los recursos y metodología pluralista que ofrece el Derecho Internacional Privado. La diferencia más notoria en comparación con la legislación anterior se da con relación a la regulación de los efectos patrimoniales del matrimonio, en la que se ha dado mayor cabida a la autonomía de la voluntad de los cónyuges, tal como sucede en la regulación de fondo que incorpora el CCyC.

## II. INTRODUCCIÓN

El derecho en general, y el derecho internacional privado en especial se han dedicado a regular una de las formas más tradicionales de constituir una familia, el matrimonio.

En este trabajo abordaré un tema de importancia en la vida de la persona humana dado que en el vínculo matrimonial confluyen aspectos pertenecientes al estatuto estrictamente personal como al económico. Es así como el régimen internacional del patrimonio conyugal hace necesaria su observancia durante la vida jurídica del vínculo como también al tiempo de su disolución.

Volviendo al punto de partida, definir qué entendemos por matrimonio en nuestros días es una tarea difícil. Años atrás, la institución matrimonial en Occidente se caracterizaba por constituir una unión indisoluble entre hombre y mujer, revestida de ciertas solemnidades, ya sea ante una autoridad civil o religiosa. En cambio, hoy por hoy, la calificación de matrimonio depende de los alcances que le dé cada legislación nacional. De hecho, el derecho matrimonial ha sido objeto de modificación recientemente en muchos países. Tal es el caso de la República Argentina, que mediante la ley 26.618 modificó el entonces Código Civil y permitió desde ese momento a las personas del mismo sexo contraer matrimonio. Otras legislaciones, en cambio, lo han prohibido expresamente, principalmente en muchos países de África, varios de Asia y del Caribe. Las diferencias en el concepto de “matrimonio” son muy agudas de un país a otro, algunos países lo configuran como una institución indisoluble, otros como una institución disoluble; algunos Estados lo limitan a la unión heterosexual, mientras que otros permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo. De esta manera, a nivel internacional, sucederá que el mismo matrimonio sea considerado válido en un país y carente de eficacia en otro; o que el divorcio decretado en un país no sea reconocido en otro. Por tanto, también van a variar los efectos extraterritoriales de uno y otro.

Uno de los cambios más importantes en el ámbito jurídico matrimonial argentino se da a partir de la sanción de la ley N° 23.515, derogatoria de la ley N° 2393. La nueva concepción del orden público, para el caso de aplicación al matrimonio, se demuestra erradicando la indisolubilidad del vínculo al incorporar la figura del divorcio vincular. Siendo el objeto temático del presente trabajo lo atinente al régimen patrimonial del matrimonio, cabe destacar que también allí se han suscitado cambios; el régimen de los bienes determina y regula las relaciones pecuniarias derivadas del matrimonio.

Las relaciones patrimoniales del matrimonio comprenden, principalmente, las cuestiones relativas a la adquisición de la propiedad, administración o gestión de los bienes de los cónyuges, ya sea los que aportan al contraer matrimonio como los que adquieren posteriormente a la celebración; la contribución del sustento de la familia y la responsabilidad de los esposos por las obligaciones que contraen entre sí y a favor de terceros.

Cuando se presentan elementos internacionales o extranjeros, como el lugar de situación de los bienes o el lugar del domicilio conyugal, nos encontramos con un caso de derecho internacional privado donde deberemos dilucidar qué derecho se va a aplicar y por qué.

Para el estudio de este tema será necesario en primer lugar hacer una reseña del régimen legal argentino del matrimonio, su concepto, principales caracteres, requisitos para su validez, sus efectos personales y patrimoniales y disolución del vínculo matrimonial.

Tan necesario como el estudio previo del matrimonio en nuestro Código Civil y Comercial, es necesario otro análisis fundamental para lograr una correcta interpretación del tema y es el estudio del Derecho Internacional Privado en sus aspectos más generales.

Finalmente, una vez terminado de presentar el panorama, me avocaré al estudio del matrimonio en el Derecho Internacional Privado, refiriendo a su regulación en nuestra legislación, así como también en tratados internacionales, abordando específicamente sus efectos patrimoniales.

## **CAPITULO I**

### **EL INSTITUTO MATRIMONIAL EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN ARGENTINA**

El matrimonio en el Derecho Civil argentino era considerado como la unión de un hombre y una mujer con el fin de llevar a cabo un proyecto de vida en común basado en la asistencia recíproca y la procreación. Este concepto surgía de la historia, tradición y los valores comunes del derecho occidental.

En el año 2010 se sancionó la Ley de Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo (26.618) y a partir de allí el concepto de matrimonio varió fundamentalmente porque se desvinculó su noción de los conceptos históricos y tradicionales y se la ligó a la libertad de sus contrayentes para lograr poner en práctica su proyecto de vida. Así el fin del matrimonio dejó de ser la procreación ya que esta no es posible entre los miembros de la pareja del mismo género sexual.

En definitiva, el matrimonio no es lo que tradicionalmente se entendía como tal admitiéndose que quienes tienen igual sexo y no pueden tener hijos pueden igualmente casarse.

#### **1. NATURALEZA JURÍDICA**

La naturaleza jurídica del matrimonio ha sido materia de un prolongado debate que ha girado sobre la idea de conceptuar a la unión como acto o como institución. Modernamente esta discusión ha sido superada, incluyéndose en el concepto a sus dos acepciones.

##### **a. CONCEPCIÓN CONTRACTUAL**

Dentro de esta vertiente pueden encontrarse tres variantes: la canónica, la concepción civil tradicional y la moderna.

En el derecho canónico se define el matrimonio como contrato y como institución, en tanto se dirige a la formación de una familia, a la procreación y a la educación de los hijos. Para los bautizados no habrá contrato matrimonial sin sacramento, ni sacramento sin contrato matrimonial, ambos se perfeccionan simultáneamente. De tal modo, el matrimonio es un contrato consensual ritual que se materializa con el consentimiento de los contrayentes ante el párroco.

En la concepción civil, inspirada en las ideas de la revolución francesa, se concibió al matrimonio como un acto consensual, pero no sólo para su constitución, sino también para su mantenimiento

como tal. Para la concepción individualista, el consentimiento matrimonial no se circunscribe a la celebración del acto, sino también para la continuidad y disolución de la unión.

En el derecho comparado contemporáneo se lo ha caracterizado como un contrato donde la voluntad se exige para la constitución de la unión; en cambio, hay grandes variantes acerca de su disciplina, entendida como las relaciones que el matrimonio genera, pues en algunos regímenes predomina la voluntad individual de los cónyuges, y en otros subsiste el principio superior del orden público.

#### b. EL MATRIMONIO COMO ACTO COMPLEJO

Desde otra perspectiva se ha dicho que el matrimonio no se forma exclusivamente con la voluntad de los contrayentes, sino que ella se integra a un acto estatal que resulta imprescindible, como la presencia del oficial público encargado de celebrarlo.

Así, se ha sostenido que el matrimonio es un acto de poder estatal donde sólo la declaración del oficial permite la existencia del acto, o se ha caracterizado como un acto jurídico complejo donde concurre la voluntad de los contrayentes junto a la del Estado.

#### c. EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO FAMILIAR

Modernamente se lo ha concebido como un acto jurídico familiar o negocio familiar. Se remarca la existencia de un acto volitivo de los contrayentes destinado a cambiar su estado de familia (consentimiento conyugal), que se integra a un acto estatal de control de legalidad de la unión a través de la presencia del oficial público competente.

#### d. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN

Es la caracterización a partir del estado de familia que se crea con la unión matrimonial. Así, con la celebración nace un conjunto de relaciones jurídicas entre los esposos, las familias de ambos a través de los lazos de afinidad y la de los cónyuges con sus hijos, que permiten entender al matrimonio como acto fundacional, no el único, de una familia.

## **2. CARACTERES**

### **a. UNIDAD**

Las sociedades occidentales han estructurado la unión a partir de la monogamia, o sea, la imposibilidad legal para toda persona de contraer más de un matrimonio, en tanto no se hubiera disuelto su matrimonio anterior. Lo dicho no implica desconocer que en determinadas culturas la poligamia y la poliandria son aceptadas, pero esos vínculos, aun válidos en su lugar de celebración, carecen de efectos en la República por oponerse al orden público interno (2600 CCyCN).

### **b. ESTABILIDAD O PERMANENCIA**

El matrimonio es una institución concebida como permanente, no puede ser contraído con un plazo de duración y su estabilidad está asegurada por la ley. Mientras los cónyuges no decidan ponerle fin por una causa y vía legal, la unión se mantiene en el tiempo.

### **c. LEGALIDAD**

El matrimonio, como acto jurídico, humano y voluntario en los términos del art. 259 CCyCN, es un acto libre y personalísimo de los contrayentes, puesto que el consentimiento de ambos es condición de existencia del acto. Para su celebración deben coexistir las condiciones exigidas a los contrayentes, su consentimiento y demás solemnidades que establece la ley para garantizar la regularidad del acto y el control de legalidad que ejerce el oficial público encargado del Registro Civil.

## **3. CUESTIONES JURIDICAS PREMATRIMONIALES**

### **Esponsales**

#### **a. CONCEPTO**

Se denomina esponsales a la promesa que mutuamente se hacen los integrantes de una pareja de contraer matrimonio en el futuro.

Actualmente es una promesa sin fuerza vinculante, que no permite obligar a su cumplimiento; pues la libertad en la elección del cónyuge es un presupuesto indiscutible del matrimonio contemporáneo. El rompimiento de la promesa de matrimonio no constituye un ilícito civil ya que el compromiso celebrado entre los novios, no es susceptible de ser ejecutado.

## b. EVOLUCIÓN

El Código Civil originario y posteriormente la ley 2393 de matrimonio civil, dispusieron que “La ley no reconoce esponsales de futuro. Ningún tribunal admitirá demandas sobre la materia, ni indemnización de perjuicios que ellos hubieran causado”.

Esta postura normativa continuó hasta la sanción de la ley 23.515 que, si bien mantuvo la falta de valor vinculante de los esponsales, suprimió el párrafo que prohibía expresamente todo reclamo indemnizatorio. Se abrió así la puerta a la reparación civil ante la ruptura de los esponsales, sin embargo, su aceptación fue restrictiva. Sucede así que la sola existencia de una relación sentimental frustrada no configura una ruptura configurativa de responsabilidad directa indemnizable.

La incertidumbre culminó con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación que continua la senda de no reconocer esponsales de futuro, pero desestima explícitamente el reclamo de daños y perjuicios por la ruptura intempestiva.

Actualmente, el artículo 401 no les otorga carácter vinculante a los esponsales, y esta falta de reconocimiento legal conlleva a que cualquier promesa a fin de contraer matrimonio no permita exigir su cumplimiento.<sup>1</sup>

## 4. CONDICIONES DE EXISTENCIA DEL MATRIMONIO

### a. EL CONSENTIMIENTO

El consentimiento marital es uno de los requisitos esenciales para la existencia del matrimonio. Es la voluntad de cada uno de los contrayentes de unirse al otro con sujeción a las reglas legales a las que está sometido el vínculo conyugal.<sup>2</sup>

El acto que carece de este requisito no produce efectos civiles. El matrimonio es un acto jurídico familiar bilateral solemne y sus elementos estructurales son: a) la expresión del consentimiento matrimonial y b) la intervención de la autoridad competente. La ausencia de alguno de estos elementos acarrea la inexistencia del vínculo.

---

<sup>1</sup> Art. 401- “Esponsales. Este Código no reconoce esponsales de futuro. No hay acción para exigir el cumplimiento de la promesa de matrimonio ni para reclamar los daños y perjuicios causados por la ruptura, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del enriquecimiento sin causa, o de la restitución de las donaciones, si así correspondiera”.

<sup>2</sup> Art. 406- “Requisitos de existencia del matrimonio. Para la existencia del matrimonio es indispensable el consentimiento de ambos contrayentes expresado personal y conjuntamente ante la autoridad competente para celebrarlo, excepto lo previsto en este Código para el matrimonio a distancia”.

## b. IMPOSICIÓN DE MODALIDADES

El artículo 408 adhiere al consentimiento puro y simple. El consentimiento matrimonial no puede someterse a modalidad alguna. Cualquier plazo, condición o cargo se tiene por no expresado, sin que ello afecte la validez del matrimonio.

Se prohíbe a los cónyuges introducir modalidades en el acto jurídico matrimonial. En caso de que se lo hiciese, el matrimonio será válido y la modalidad ineficaz.

## c. INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE

Como regla general la autoridad competente para celebrar un matrimonio es un oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de los futuros cónyuges.

Las excepciones se dan en los supuestos de matrimonio en artículo de muerte o matrimonio a distancia, el primero puede celebrarse ante cualquier juez o funcionario judicial y en el segundo el consentimiento se expresa ante la autoridad competente del lugar donde se encuentra el ausente.

Si un matrimonio es celebrado por una autoridad incompetente o que carezca del necesario nombramiento para el ejercicio de su función, no incide sobre la existencia del vínculo, siempre que se den las siguientes condiciones: que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y que el oficial ejerciera sus funciones públicamente.

Si ambos cónyuges fuesen de mala fe y/o el oficial público no ejerciera sus funciones públicamente el matrimonio sería inexistente, no produciendo efectos

## d. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

El art 409 dispone, son vicios del consentimiento:

a) la violencia, el dolo y el error acerca de la persona del otro contrayente;

b) el error acerca de las cualidades personales del otro contrayente, si se prueba que quien lo sufrió no habría consentido el matrimonio si hubiese conocido ese estado de cosas y apreciado razonablemente la unión que contraía.

El juez debe valorar la esencialidad del error considerando las circunstancias personales de quien lo alega.

Para reputar como voluntario un acto jurídico, deben confluír en él dos elementos. Un elemento externo que es la declaración de la voluntad y otro elemento interno, esto es el discernimiento, la intención y la libertad.

### *Violencia*

Este vicio matrimonial permite que, mediante una coacción externa, se tuerza la voluntad de aquellos en uno u otro sentido. La violencia puede ser tanto física como moral o intimidación.

### *Dolo*

El dolo afecta la intención de uno o ambos contrayentes y puede tener lugar a través de una acción u omisión dolosa. La acción dolosa consiste toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación.

Así, el dolo califica la conducta de uno de los contrayentes (dolo directo) o de un tercero (dolo indirecto) que, mediante las maniobras, artificios o maquinaciones indujo al otro contrayente a celebrar el acto.

Para viciar el consentimiento el dolo debe ser esencial, grave, la causa determinante del acto, ocasionar un daño importante y no debe existir dolo recíproco.

### *Error*

Es el falso conocimiento de un hecho al que el contrayente llega de manera espontánea. El art. 409 prevé dos supuestos de error como vicio del consentimiento marital. El error acerca de la persona del otro contrayente y/o el error sobre las cualidades personales de aquel.

Debe recaer sobre aspectos esenciales, es decir, debe ser grave, determinante de la voluntad del contrayente porque de haber conocido la realidad, quien lo invoca no habría consentido el matrimonio, y excusable, porque a la víctima le es exigible una mediana diligencia para no caer en él.

## **5. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO**

“El matrimonio debe celebrarse públicamente, con la comparecencia de los futuros cónyuges, por ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de ellos. Si se celebra en la oficina que corresponde a ese oficial público, se requiere la presencia de dos testigos y las demás formalidades previstas en la ley. El número de testigos se eleva a cuatro si el matrimonio se celebra fuera de esa oficina.

En el acto de la celebración del matrimonio el oficial público da lectura al art. 431, recibe de cada uno de los contrayentes la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges, y pronuncia que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley.

La persona que padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral debe expresar su voluntad por escrito o por cualquier otra manera inequívoca” art. 418.

## **6. FORMAS DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO**

El Código regula dos tipos de celebración matrimonial: la ordinaria y la extraordinaria.

### **a. CELEBRACIÓN ORDINARIA**

Las diligencias previas al acto de celebración del matrimonio deben ser llevadas a cabo por el oficial del Registro Civil donde los futuros esposos darán su consentimiento.

El art. 416 CCyCN, dispone que los cónyuges deben concurrir al Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos y presentar una solicitud con sus datos: nombre, domicilio, DNI, nacionalidad, nombre de sus padres, datos del matrimonio anterior (si lo tuviese y la causa de disolución).

El art. 417 autoriza a suspender la celebración en caso que los contrayentes no demuestren su habilidad para el acto.

Por su parte, el art. 418 establece la forma de celebración, así establece su celebración pública en el lugar donde se encuentre el Registro y ante la presencia de dos testigos, el número de testigos se eleva a cuatro si el matrimonio se celebra fuera de la oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas.

El oficial da lectura al art. 431 y recibe el consentimiento matrimonial, tras lo cual los declara cónyuges en nombre de la ley. De todo lo actuado se debe dejar constancia en el acta, con la

firma de todos los intervinientes y dando el oficial una copia de ella a los nuevos esposos, quedando así concluido el acto.

Desde el momento en que los novios llenan la solicitud hasta que el acto sea celebrado, cualquier persona con interés legítimo puede oponerse a que el matrimonio se contraiga, denunciando ante el oficial público que celebrará el matrimonio algún impedimento matrimonial que exista.

Si no hay oposición, el oficial corrobora la capacidad necesaria en los contrayentes y celebra el acto.

## b. CELEBRACIÓN EXTRAORDINARIA

Se establecen dos formas extraordinarias de celebrar matrimonio. Ellas son:

### b1. Matrimonio en artículo de muerte

El art. 421, CCyCN, contempla el supuesto en el que uno de los contrayentes se encuentra en peligro de muerte y desea contraer matrimonio. En este caso, justificado mediante certificado médico, el oficial público puede prescindir del cumplimiento de las diligencias preliminares, e incluso el matrimonio puede ser celebrado por un juez o cualquier funcionario judicial.

El matrimonio se considera celebrado en el lugar donde se completa el acto con el consentimiento del otro cónyuge.

### b2. Matrimonio a distancia

Este supuesto fue incorporado a nuestra legislación con la ley 23.515 (arts. 173 y 174, CCiv.) y en concordancia con la Convención de Nueva York de 1962. Se trata del caso en donde las partes otorgan su consentimiento en forma separada, encontrándose a distancia uno del otro. Y se mantiene en el actual 422 del CCyCN.

El trámite del matrimonio a distancia se integra con la manifestación del consentimiento de uno de los contrayentes (calificado como el “ausente”) en el lugar donde se encuentra, ante la autoridad competente para recibirlo y de acuerdo a las normas del derecho internacional privado. Este consentimiento tiene una validez limitada a noventa días desde su otorgamiento y debe ser presentado ante la autoridad competente del domicilio donde se encuentra el otro contrayente (art. 2623, CCyCN).

Corresponde al oficial público receptor verificar la inexistencia de impedimentos matrimoniales y evaluar las causas alegadas para justificar la ausencia. Ante él debe prestar el consentimiento el otro contrayente, y así se perfecciona el acto.

Se trata de un matrimonio entre presentes que se encuentran a distancia y no de un supuesto de consentimiento otorgado por mandatario, supuesto expresamente prohibido por la Convención de Nueva York.

## **7. OPOSICION**

### **a. CONCEPTO**

La oposición es el derecho que la ley les reconoce a ciertas personas vinculadas con los contrayentes y al Ministerio Público, para alegar ante el oficial público la existencia de impedimentos. Los impedimentos operan como causas de oposición a la celebración del matrimonio. La oposición que no se funde en alguno de los impedimentos establecidos en la ley, debe ser rechazada sin más trámite.

### **b. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA OPOSICIÓN**

Le corresponde al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio; a los ascendientes, descendientes y hermanos de algunos de los futuros contrayentes cualquiera sea el origen del vínculo; y al Ministerio Público que debe deducir oposición cuando tenga conocimiento de estos impedimentos.

Se deroga la legitimación del tutor o curador para oponerse a la celebración del matrimonio del pupilo o la persona restringida en su capacidad ya que el contrayente siempre debe contar con dispensa judicial.

### **c. FORMA Y REQUISITOS DE LA OPOSICIÓN**

Receptado en el art. 413 CCyCN, la oposición se presenta al oficial público del Registro que ha de celebrar el matrimonio verbalmente o por escrito con expresión de: a) nombre y apellido, edad, estado de familia, profesión y domicilio del oponente; b) vínculo que une al oponente con alguno de los futuros contrayentes; c) impedimento en que se funda la oposición; d) documentación que prueba la existencia del impedimento y sus referencias, si la tiene; si no la tiene, el lugar donde está, y cualquier otra información útil.

Cuando la oposición se deduce en forma verbal, el oficial público debe levantar acta circunstanciada, que firma con el oponente o con quien firme a su ruego, si aquél no sabe o no puede firmar. Cuando se deduce por escrito, se debe transcribir en el libro de actas con las mismas formalidades.

El plazo para deducir la oposición comienza cuando los contrayentes comparecen por primera vez ante el oficial público hasta la celebración del matrimonio. Con posterioridad la única vía posible es la nulidad.

#### d. PROCEDIMIENTO FRENTE AL PLANTEO DE OPOSICIÓN

Conforme al art. 414 del mismo cuerpo normativo, una vez deducida la oposición, el oficial público la hará a conocer a los contrayentes. Si alguno de ellos admite la existencia del impedimento se hará constar en el acta y no se celebrará el matrimonio. Si los contrayentes no lo reconocen, deben expresarlo ante oficial publico dentro de los 3 días siguientes al de la notificación para que el funcionario suspenda la celebración del matrimonio y labre un acta que remitirá al juez competente, dándose vista al Ministerio Publico y luego deberá expedirse.

Dictada la resolución judicial y pasada en autoridad de cosa juzgada, el juez remitirá la sentencia firme al registro Civil. Si se hizo lugar a la oposición, el matrimonio no podrá celebrarse, caso contrario se procederá a la celebración.

### **8. PRUEBA DEL MATRIMONIO**

El art. 423 prevé, que “el matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedidos por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Cuando existe imposibilidad de presentarlos, la celebración del matrimonio puede probarse por otros medios, justificando esta imposibilidad.

La posesión de estado, por sí sola, no es prueba suficiente para establecer el estado de casados o para reclamar los efectos civiles del matrimonio.

Si existe acta de matrimonio y posesión de estado, la inobservancia de las formalidades prescriptas en el acto de celebración no puede ser alegada contra la existencia del matrimonio”.

La prueba normal y ordinaria es la documental que entrega el Registro Civil. Se trata de instrumentos públicos y crean la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescritos por el Código. Cuando existe imposibilidad de presentación de los instrumentos

mencionados, ya sea por desconocimiento de su existencia, extravío o destrucción, el acto puede probarse por otros medios si es que, simultáneamente se acredita la imposibilidad de presentación (prueba subsidiaria). Sin embargo, se mantiene el valor convalidante de la posesión de estado si existe un acta, pero en ella existen vicios formales que pudieran poner en duda la existencia de celebración del acto. Es decir, se le asigna a la posesión de estado la misma virtualidad que reconocía el régimen anterior cuando, existiendo el acta de matrimonio, su constitución adolezca vicios de formalidad, caso en el cual la defectuosidad no podrá ser invocada contra su existencia.

## **9. EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO**

El matrimonio genera efectos personales y efectos patrimoniales para sus integrantes. Tanto los efectos personales como los efectos patrimoniales siempre han estado presentes en el Derecho Argentino, pero su delimitación, su contenido y sus efectos se han modificado, conforme ha variado el concepto de matrimonio.

Los efectos personales del matrimonio se encuentran en diversas normas del Código. Los fundamentales surgen del art. 431 y 432 del CCyCN.

El CCyCN regula los deberes y derechos matrimoniales conforme a una filosofía de respeto a la autonomía de la voluntad que parte de considerar que son los cónyuges quienes deben determinar a qué quieren obligarse durante su relación matrimonial.

Los deberes y derechos personales que el matrimonio genera son:

- El deber de establecer un proyecto de vida en común;
- El deber de cooperación;
- El deber de convivencia;
- El deber moral de fidelidad;
- El deber de prestarse asistencia recíproca;
- El deber de alimentos.

Los derechos y deberes que se establecen en el CCyCN son los deberes mínimos o básicos que deben regir la comunidad de vida entre los cónyuges y que hacen a la esencia de la institución.

Esto implica que ambos cónyuges son acreedores y deudores de esos deberes y que ambos están obligados en igual medida a su respeto.

Por su naturaleza personalísima estos deberes derechos son incoercibles, ya que no puede obligarse por la fuerza a establecer un proyecto de vida en común, ni a desarrollar el proyecto de vida común establecido, y tampoco se puede ejercer coerción para lograr la cooperación, ni la asistencia espiritual.

## **10. IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES**

### **IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

Los impedimentos son aquellas prohibiciones de la ley que afectan a las personas para contraer matrimonio. Se trata de hechos o situaciones jurídicas preexistentes que afectan a uno o ambos contrayentes. El impedimento no es el hecho en sí mismo, sino la prohibición expresa y taxativamente formuladas por ley. En verdad, el efecto difiere si se presentan los impedimentos antes de la celebración del matrimonio en cuyo caso operan como causal de oposición; en cambio, presentados luego de celebrado el vínculo actúan como causa de nulidad.

## **11. NULIDAD MATRIMONIAL**

### **a. ESPECIALIDAD DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE**

Uno de los conflictos más importantes que en esta materia se ha generado, ha sido desentrañar si la nulidad del matrimonio contaba con un régimen jurídico especial o era posible aplicarle subsidiariamente las normas de la nulidad de los actos jurídicos en general.

El Código Civil y Comercial de la Nación no contiene una norma general que ponga fin al conflicto, aunque mantiene la misma regla del antiguo art 239 en el nuevo art. 715: “Ningún matrimonio puede ser tenido por nulo sin sentencia que lo anule, dictada en proceso promovido por parte legitimada para hacerlo”. Ello permite concluir que, si bien pueden continuar suscitándose discusiones, lo cierto es que las causales de nulidad del matrimonio están taxativamente establecidas, así como las personas que se les otorga legitimación para accionar, no siendo aplicables subsidiariamente las normas que regulan los actos jurídicos en general.

Ahora bien, como se presume la nulidad puede ser absoluta o relativa siendo subsanable la segunda por confirmación del acto matrimonial.

## **12. EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO**

La sentencia de nulidad del matrimonio deja sin efecto el estado de familia adquirido y los consortes son desplazados del estado de casados y vuelven al que tenían antes de la celebración del acto matrimonial.

La acción de nulidad es declarativa y, en consecuencia, retroactiva. La sentencia proyectara sus efectos al día de la celebración del matrimonio.

La nulidad afecta solo el vínculo conyugal, sino que sus consecuencias inciden en todo un cumulo de situaciones familiares creadas hasta la sentencia de nulidad.

## **13. DIVORCIO**

El Código Civil y Comercial adopta el modelo ofrecido por el derecho comparado por el cual opera por presentación de uno o ambos esposos sin requerimiento de plazo alguno y lo más diferenciador es no exigir invocación de causal incorporando de esta manera una profunda innovación, quedando superado el sistema inculpatorio.

La nueva modalidad presenta las siguientes particularidades:

- *Supresión de las causales subjetivas*: Es la eliminación de los deberes matrimoniales como deberes jurídicos, a excepción de la obligación alimentaria en determinados supuestos. Sin embargo, el incumplimiento de este deber no configura una causal de divorcio.

Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua.

El deber de fidelidad se transforma en un deber moral y tanto el proyecto de vida en común como la cooperación y convivencia constituyen pautas orientativas cuyo incumplimiento no acarrea consecuencias jurídicas. En cuanto a la asistencia, es generadora de efectos en su faz económica, pues se pueden peticionar alimentos, exigir su cumplimiento, solicitar medidas cautelares, entre otras medidas, pero carecen virtualidad como para erigirse en causal de divorcio.

En cuanto al proceso de divorcio, toda petición debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición.

Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta.

Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en que se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia.

En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local.

Por el art. 439 se establecen los recaudos mínimos del convenio regulador que debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria u otras cuestiones de interés para los cónyuges.

Como medida sanadora y de equilibrio se introduce el instituto de la compensación económica. Aparece como un correctivo jurídico que pretende evitar las injustas desigualdades que el divorcio provoca como consecuencia de las diferentes capacidades de obtener ingresos que se desarrollaron y consolidaron durante el matrimonio, cuestión que, en la mayoría de las oportunidades, el régimen económico matrimonial resulta incapaz de solicitar.

La compensación tiene lugar porque el matrimonio engendro desigualdades entre los miembros de la pareja habiendo quedado uno de ellos mejor situado en el mercado laboral mientras el otro sufrió la desventaja de haber invertido su tiempo en provecho exclusivo de la familia.

Por otra parte, la atribución de la vivienda prescinde de toda idea de culpa y se apoya en pautas objetivas para determinar el beneficiario.

Uno de los cónyuges puede pedir la atribución de la vivienda familiar, sea el inmueble propio de cualquiera de los cónyuges o ganancial. El juez determina la procedencia, el plazo de duración y efectos del derecho teniendo en consideración diversos factores que ofrezca el caso en cuestión.

## 14. REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO ARGENTINO

El régimen patrimonial del matrimonio es el conjunto de normas jurídicas que se encarga de regular las relaciones económicas de los esposos entre sí y entre estos y terceros siendo el tema del presente trabajo, de estrecha vinculación con este apartado.

Incorporándose la autonomía de la voluntad de los esposos y su derecho a opción consensuado, ellos se encuentran facultados para optar por un régimen matrimonial y tendrán la posibilidad de cambiarlo luego de la celebración de las nupcias, cumpliendo ciertos requisitos que tienden a proteger los intereses de terceros. La ausencia de elección producirá una suerte de presunción quedando el patrimonio conyugal sujeto al régimen legal general.

Nuestro Código centra la posibilidad de opción entre el régimen de comunidad de ganancias y el régimen de separación de bienes. Las convenciones deben ser materializadas por escritura pública antes de la celebración del matrimonio.<sup>3</sup>

También se admite la mutación de un régimen por otro, una vez reunidos los requisitos que se detallan en el artículo 449.<sup>4</sup>

En nuestro sistema jurídico, existe la posibilidad de optar por el régimen económico para el matrimonio entre el régimen de comunidad de bienes y ganancias o el de separación de bienes. Dicha elección puede efectuarse tanto al momento de la celebración de las nupcias como con posterioridad a las mismas después de un año de vigencia del régimen.

Inmerso en el régimen patrimonial se encuentran disposiciones referentes a posibles donaciones entre los esposos. Es así como las donaciones hechas en las convenciones matrimoniales se

---

<sup>3</sup> Art. 448 - "Forma. Las convenciones matrimoniales deben ser hechas por escritura pública antes de la celebración del matrimonio, y sólo producen efectos a partir de esa celebración y en tanto el matrimonio no sea anulado. Pueden ser modificadas antes del matrimonio, mediante un acto otorgado también por escritura pública. Para que la opción del artículo 446 inciso d), produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio".

<sup>4</sup> Art. 449 – "Modificación de régimen. Después de la celebración del matrimonio, el régimen patrimonial puede modificarse por convención de los cónyuges. Esta convención puede ser otorgada después de un año de aplicación del régimen patrimonial, convencional o legal, mediante escritura pública. Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio. Los acreedores anteriores al cambio de régimen que sufran perjuicios por tal motivo pueden hacerlo declarar inoponible a ellos en el término de un año a contar desde que lo conocieron"

rigen por las disposiciones relativas al contrato de donación. Sólo tienen efecto si el matrimonio se celebra. De igual forma se prevén las donaciones que terceros hagan a uno de los futuros esposos o a ambos, las que también llevan la condición de que las nupcias se celebren y sean válidas. Nuevamente surge la condición implícita frente al supuesto de donaciones hechas por terceros a uno de los novios, o a ambos, o por uno de los novios al otro, en consideración al matrimonio futuro. Finalmente, y frente a una oferta de donación ésta quedará sin efecto si el matrimonio no se contrae en el plazo de un año; mientras que se presume aceptada desde que el matrimonio se celebra, si antes no ha sido revocada.

Como tópico integrante del régimen patrimonial se encuentran las convenciones prematrimoniales. Como su nombre lo indica, se trata de pactos realizados por los futuros consortes antes de la celebración de las nupcias.<sup>5</sup>

En relación a la nulidad de otros acuerdos, cabe traer a colación que toda convención entre los futuros cónyuges sobre cualquier otro objeto relativo a su patrimonio es de ningún valor.

Fuera de las alternativas estipuladas en los 4 incisos del Art. 446, se sanciona con la nulidad toda otra convención que tenga como objeto el régimen patrimonial del matrimonio.

La forma por medio de la cual deben materializarse los pactos permitidos es la escritura pública antes de la celebración de las nupcias, empezando a producir efecto luego de su celebración y siempre que el matrimonio no sea anulado. La elección de régimen matrimonial debe inscribirse marginalmente para que produzca efectos frente a terceros.

---

<sup>5</sup> Art. 446 - "Objeto. Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes: a) la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio; b) la enunciación de las deudas; c) las donaciones que se hagan entre ellos; d) la opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en este Código".

A su vez, se permite la posibilidad de mutar de régimen por acuerdo entre los esposos. Debe formalizarse por escritura pública y es necesario que haya transcurrido el plazo de un año de aplicación del régimen patrimonial matrimonial legal o convencional.

Si bien he esbozado someramente el espacio brindado a la autonomía de la voluntad y su relevancia, ciertas cuestiones esenciales relacionadas con la protección de la familia y también de los terceros que contraten con los cónyuges, no quedan libradas a su voluntad, sino sujetas a un conjunto de normas inderogables comunes a ambos regímenes que conforman el llamado régimen primario.

Aparece otra arista del régimen patrimonial como es el asentimiento que debe reunir determinados requisitos conforme reza el art. 457 y versar sobre los actos específicamente regulados en el art. 456.

Así como el asentimiento protege al hogar con relación a los actos de disposición del propio cónyuge, la inejecutabilidad de la vivienda familiar hace lo propio respecto de las deudas contraídas con posterioridad a la celebración del matrimonio por uno de los cónyuges.

Ahora bien, puede suscitarse controversia sobre la calidad o carácter de los bienes, para ello el legislador nacional ha desmenuzado exhaustivamente el régimen llamado de comunidad diferenciando los tenidos como propios de uno de los cónyuges de los de tenor estrictamente ganancial. La extinción del régimen de comunidad de ganancias significa que todos los bienes que los esposos adquieran en el futuro serán personales de cada uno de ellos. La comunidad de ganancias se disuelve únicamente por las causales reguladas en la ley y estas no pueden ser modificadas por los cónyuges.

Deteniéndome en el régimen de independencia patrimonial, tal como anticipara se caracteriza una separación de patrimonios donde cada consorte es propietario exclusivo de todos los derechos atinentes a la propiedad. Se distingue del régimen de comunidad porque al finalizar, ninguno de los esposos tiene derecho a recibir porción alguna de los bienes del otro, no hay masa común a distribuir.

En la separación de bienes inicial el patrimonio de cada esposo queda constituido con los bienes personales suyos que lleva al matrimonio y los bienes que adquiere después onerosa o gratuitamente. En cambio, en el supuesto de la separación de bienes sobreviniente, los bienes de cada esposo son los suyos personales y los bienes que adquiere y los que continúe haciendo ingresar en su haber desde la extinción de dicho régimen sustituido y mientras rija la separación.

Los cónyuges pueden adquirir bienes en forma conjunta ya sea en partes distintas o iguales, es decir, pueden tener bienes en común bajo la figura del condominio.

Cada consorte puede probar ante el otro o frente a terceros la propiedad exclusiva por todos los medios de prueba. En caso de no poder demostrarse la propiedad exclusiva de algún bien, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades.

## CAPITULO II

### DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

#### 1. ASPECTOS PRELIMINARES

##### a. CONCEPTO

“El Derecho Internacional Privado es la rama del Derecho Privado que se ocupa de aquellas relaciones jurídicas extranacionales, bien sea por contener elementos extranjeros a través de los sujetos que la componen, del objeto que las ocupa o de la forma que revisten”. En igual sentido, podemos afirmar que a él atañe la solución de relaciones jurídicas contenedoras de uno o más componentes extranjeros ya sea por la búsqueda de juez competente o de ley aplicable. Cuando todo acontece dentro de un único ámbito legislativo la pregunta de qué derecho es aplicable es totalmente innecesaria, pero frente a la internacionalidad que presenta un caso determinado cabrá el interrogante de cuál es el derecho que ha de brindar la solución de entre todos los convocados.

La internacionalidad del Derecho Internacional Privado deriva de la confluencia de una comunidad de normas provenientes de diferentes ordenamientos, algunas de ellas serán de aplicación estrictamente territorial y otras estarán destinadas al intercambio, a ello sumamos la existencia de una jurisdicción internacional en manos de jueces nacionales. La búsqueda de juez competente y de ley aplicable serán los prioritarios pilares iusprivatistas sin olvidar que sus máximas son comunes a las del derecho en su totalidad: afianzamiento de justicia-certeza y seguridad.

El maestro Werner Goldschmidt conceptuaba al Derecho Internacional Privado como el conjunto de los casos jusprivatistas con elementos extranjeros y el de sus soluciones, descritos los casos y sus soluciones por normas inspiradas en los métodos indirecto, analítico y sintético-judicial, y basadas las soluciones y sus descripciones en el respeto al elemento extranjero.

De los propios fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, también podemos extraer una noción de esta disciplina: "Las normas de derecho internacional privado constituyen un sistema destinado a favorecer la coordinación entre el ordenamiento argentino y los sistemas jurídicos de los demás Estados con los cuales se vinculan las situaciones privadas internacionales, cada vez más complejas en una realidad intensamente comunicada e interconectada".

Tal como podemos apreciar, estas definiciones tienen elementos en común de modo explícito o bien implícito: relación privada; presencia de elementos extranjeros o foráneos en relación con el derecho local; relaciones o coordinación entre dos o más ordenamientos jurídicos.

Esos elementos extranjeros podrán ser reales (relativos a los bienes, como el lugar de situación de un bien inmueble, o el lugar de registro de un bien registrable); personales (relativos a las personas, como la nacionalidad, el domicilio o la residencia habitual de una persona humana, o a la sede o establecimiento de una persona jurídica); y conductivos, voluntarios o mixtos (relativos a los actos, como el lugar de cumplimiento de un contrato, de celebración del matrimonio, de perpetración de un acto ilícito, o de producción o generación de un daño). El legislador será quien, en definitiva, seleccione cuál de esos elementos es relevante para internacionalizar el caso.

En suma, el derecho internacional privado se ocupa, a través de distintos métodos y normas, de un tipo peculiar de relación jurídica de carácter privado, es decir, entablada entre particulares (personas físicas o jurídicas) o entre un particular y el Estado (en sus actos de gestión), siempre que contenga elementos extranjeros, o sea, elementos que pertenecen, que se vinculan con más de un ordenamiento jurídico.

#### b. OBJETO Y FINALIDAD

De la definición dada sobre la disciplina surge un *objeto* de carácter amplio tal es solucionar las relaciones jurídicas de derecho privado que cuentan en su seno con elementos de ordenamientos jurídicos extranjeros con relación al derecho local, tratando de ubicar la normativa apropiada.

Esto nos lleva a entender que la *finalidad* del Derecho Internacional Privado es la del derecho mismo, vale decir, el otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas extranacionales; pero dada la especificidad de la disciplina el fin que hace a su esencia es el respeto por el derecho extranjero, si bien es cierto admitir que nos podemos encontrar con circunstancias que tiendan a oscurecer este propósito; así, que la aplicación de la ley esté en manos de jueces extranjeros si son estos los competentes y que el Derecho Internacional Privado depende de la “cordialidad” habida entre los Estados, de allí que cada vez más se tienda a la concreción de Convenios Internacionales sobre la materia privada internacional.

El sector de la jurisdicción internacional procura determinar en qué condiciones y bajo qué principios los órganos que ejercen la función jurisdiccional tienen competencia para entrar a conocer y, en consecuencia, proceder a solucionar los problemas que suscita una determinada situación privada internacional. A su turno, el sector del derecho aplicable, tradicionalmente

denominado "conflicto de leyes", alude a la determinación del régimen jurídico aplicable a dicha situación. Finalmente, el reconocimiento de actos y decisiones extranjeras permite garantizar la continuidad de los derechos más allá de la frontera del Estado del cual aquéllos proceden poniendo en marcha el valioso instrumento de la cooperación jurídica internacional.

#### c. ÁMBITO ESPACIAL Y TEMPORAL

*El ámbito espacial* esta dado en razón de la expansión del derecho local que va más allá de sus fronteras legislativas en función de la calidad o atributo que reviste y al que se conoce como extraterritorialidad y también en virtud del caso que lo sustenta. Si la solución a ese supuesto particular se encuentra en un Tratado o Convención, el mismo cubre la expectativa de solución ya que los elementos guardan pertenencia con países que se encuentran vinculados por la misma fuente; hablamos así de ámbito espacial de aplicación de dicho Tratado o Convención.

Al *ámbito temporal* lo asociamos con la vigencia de la ley a aplicar que es local en la medida del ámbito espacial y además con el respeto por el derecho extranjero. Será tema de apreciación judicial aplicar o no el derecho vigente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica cuando no es este el competente para resolverla al momento de sentenciar. Si estamos frente a normas derivadas de fuente convencional internacional esto no sería una dificultad pues su vigencia es inmediata o no conforme a las pautas constitucionales de los Estados Parte, pero una vez internado a los ordenamientos locales conservan su vigencia o dejan de tenerla acorde a sus propios preceptos y a la posibilidad de. Adhesión o retiro de los países vinculados.

#### d. FUENTES

Las diferentes acepciones que el término "fuente" recibe es frecuente causal de equívocos y dentro del Derecho Internacional Privado se hace necesario precisar los sentidos a atribuirle.

Siguiendo a Ortiz de La Torre quien, en adhesión a la position de De Castro, formula los significados más relevantes de la palabra evocada, afirmamos que por fuente se entiende:

- su razón ligada a la Filosofía Jurídica o sea como Fuente del Derecho en sí mismo;
- su razón en función de la consecuencia o producido, vale decir fuente como elemento de conocimiento para generar Derecho Positivo;
- su razón como fuente de comprensión del Derecho Positivo ya producido.

Obviamente todos los sentidos son útiles y de aplicación a la materia seleccionando aquel de interés para quien toma relación con ella y resulte abarcativo.

La visión actual del método es abierta, de diálogo normativo y de relacionamiento entre ordenamientos jurídicos.

## **2. ELEMENTOS PROPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

### FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El Derecho Internacional Privado se nutre de elementos “técnicos” cuya etiología es netamente jurídica; el empleo del término “técnico” se ha aplicado en su sentido etimológico, como el conjunto de elementos y procedimientos propios de una ciencia o arte. Los elementos propios del Derecho Internacional Privado son:

- La relación jurídica internacional o extranacional;
- La extraterritorialidad;
- Las diferentes estructuras normativas y dentro de ellas la preponderancia de las indirectas o de remisión que identifican a la materia;
- Los sistemas de ley aplicable y entre ellos sustancialmente el de ley personal;
- El derecho extranjero y atinente a ellos sistemas por los cuales se aplica, los modos en que se lo incorpora, los casos en que se lo limita y aquellos en los que no se lo aplica.

Nos referiremos a las normativas más importantes.

En cuanto a la *extraterritorialidad* podemos decir que antiguamente este elemento no revestía igual magnitud que en la actualidad pues entonces los Estados constituían potencias en formación; su concepto es opuesto al territorialismo y se plasmaba con la incursión en el orden jurídico del sistema de ley personal basado en la nacionalidad o en el domicilio.

Extraterritorialidad es la posibilidad de aplicación de una ley más allá del ordenamiento jurídico local, que implica el reconocimiento extensivo de ese derecho en otro foráneo.

*Especies normativas del derecho internacional privado:* El hablar en plural “especies” nos está indicando que no es única la tipología que hace a la disciplina. Sin embargo, las denominadas normas indirectas o de remisión son las inherentes al Derecho Internacional Privado, lo identifican.

a) Normas indirectas o de remisión: son estas las normas típicas de la disciplina ubicándolas no solo dentro de un Tratado, Pacto o Convención internacional sino también dentro de los ordenamientos locales toda vez que una norma sea receptora de un supuesto de contacto con derecho extranjero; en otros términos, requiere de una relación jurídica internacional.

Son de remisión porque su estructura nos permite derivarnos a un ordenamiento extranjero, vale decir, salir de la esfera de la territorialidad. Y son indirectas en la medida que no otorgan una solución inmediata al caso, solo el contexto nos dará la respuesta.

Son distributivas o de elección bien sea de juez competente o de ley aplicable.

Los elementos que componen a una norma indirecta o de remisión hoy llamadas de conflicto<sup>6</sup> son:

- Tipo legal- supuesto factico- relación jurídica o cuestión litigiosa: son distintas nominaciones que operan como sinónimos refiriéndose al supuesto captado por el legislador para ser regulado.
- Punto de conexión: se define al punto de conexión como el elemento que permite la remisión a otro ordenamiento jurídico y, por ende, la aplicación del derecho extranjero; es el enlace o nexo entre la relación jurídica internacional y el derecho llamado a regirla; su importancia reside en designar el derecho aplicable y consiste en una circunstancia de hecho o jurídica que se concretiza e individualiza de acuerdo a las particularidades de una relación determinada.
- Consecuencia jurídica: O lo conectado” o “solución legal” consistiendo en la búsqueda de juez competente o de ley aplicable.

b) Normas directas o materiales: estructuralmente se diferencian de las indirectas o de remisión por carecer de punto de conexión, otorgando al supuesto factico una respuesta jurídica concreta por ello se las denomina también de “aplicación inmediata” no efectúan el giro o rodeo propio de las primeras. Se puede decir que guardan semejanza con las del derecho interno, pero hay dos diferencias sustanciales a tener en cuenta:

-las normas directas que recepta el ordenamiento interno son de aplicación local, pero sobre todo excluyen de antemano la eventual aplicación del derecho extranjero;

---

<sup>6</sup> Alocución tomada de Joseph Story.

- las normas directas o de aplicación inmediata que interesan al Internacional Privado son las de origen convencional internacional tendiendo a lograr un derecho uniforme entre los Estados adheridos al tratado o convención.

### **3. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**

Además de su contenido, el mayor logro ha sido la sistematización de la disciplina en un Título apartando su resolución del sector material.

Es así como el Título IV del Libro Sexto se destina a Disposiciones de Derecho Internacional Privado. En líneas generales, hallamos las siguientes notas salientes:

a) El objeto amplio del derecho internacional privado:

el Código Civil y Comercial de la Nación se ocupa tanto de los problemas vinculados con el derecho aplicable, como de la jurisdicción internacional. "El derecho internacional privado actual no puede prescindir de una localización jurisdiccional de los conflictos, motivo que ha llevado a prever ciertas normas de jurisdicción internacional".

No sólo se contempla un capítulo con disposiciones de alcance general, sino que también en la llamada Parte especial, en cada sección, se dedican reglas específicas para definir en cada categoría, la jurisdicción competente, así como el derecho aplicable. Además, contiene algunas disposiciones sobre cooperación jurídica internacional (arts. 2603, 2611 y 2612, principalmente), el objeto más moderno, pero no por ello menos relevante, de nuestra disciplina.

b) Pluralismo y diálogo de fuentes:

El nuevo Código consagra expresamente el pluralismo normativo, reconociendo la primacía de la fuente convencional, tanto en el art. 2594 ya analizado, como en el art. 2601. Además, admite la autonomía de la voluntad como fuente de derecho, principalmente en materia contractual (art.2651).

c) Aplicación del derecho extranjero:

El art. 2595 se refiere a una cuestión que ha generado múltiples posiciones y arduos debates en la doctrina del derecho internacional privado. Nos referimos al problema de la aplicación del derecho extranjero. El nuevo Código modifica sustancialmente la previsión del art. 13 derogado. En efecto, el juez quedaría ahora obligado a aplicar de oficio el derecho extranjero cuando así lo

indicaren las normas indirectas del foro, adoptando la célebre teoría del uso jurídico de Werner Goldschmidt.

Las tendencias más modernas, en donde podemos incluir la disposición que analizamos, se orientan hacia una exigencia cada vez mayor para el juez y menor para las partes. Si el juez no conoce el derecho extranjero aplicable, debe adoptar las medidas necesarias para llegar a su conocimiento, aunque las partes puedan cooperar con él para lograrlo.

d) Flexibilización:

En algunos casos, el legislador selecciona puntos de conexión con un elevado nivel de rigidez, pues al pretender minimizar la discrecionalidad judicial, provoca que la norma de conflicto tenga especial dificultad para adaptarse a la realidad del caso. Una forma de resolver este inconveniente es la inclusión de una cláusula de excepción, mediante la cual el legislador espera corregir la remisión a una ley que no cumple con el objetivo de la norma de conflicto, es decir, conduce a un "resultado injusto".

Evidentemente, nuestro legislador ha procurado flexibilizar el sistema de conexiones rígidas. En efecto, los redactores del Anteproyecto señalaron: "se han preferido soluciones que sean a la vez sencillas y de cierta flexibilidad, a fin de favorecer el equilibrio entre la certeza y la necesidad de adaptación particular al caso, muchas veces rebelde a encuadramientos rígidos". La norma que mencionamos, a todas luces, es el mejor exponente de esta orientación de las disposiciones de derecho internacional privado del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, otra modalidad de flexibilización que encontramos en las disposiciones del CCyCN es la incorporación de normas indirectas con conexiones múltiples, las más de las veces orientadas materialmente.

e) Especialización de las categorías normativas:

El moderno diseño de la norma de conflicto multilateral utiliza la especialización como elemento de combate frente a la generalidad de la norma de conflicto tradicional, consiguiendo, en tal sentido, la sectorialización del derecho privado y la respuesta adecuada a los problemas concretos.

Advertimos en relación con algunas situaciones jurídicas esta tendencia: la diferenciación entre aspectos del régimen matrimonial (validez, relaciones personales, patrimoniales, disolución), en materia de contratos (contratos en general, y contratos de consumo), en materia de bienes

(inmuebles, muebles registrables, no registrables con situación permanente, y sin situación permanente), la distinción entre acciones filiatorias y el acto de reconocimiento, entre los supuestos más destacados.

f) El rol de la autonomía de la voluntad:

De acuerdo con dicho texto normativo, en materia patrimonial e internacional, las partes están facultadas para prorrogar jurisdicción en jueces o árbitros fuera de la República, excepto que los jueces argentinos tengan jurisdicción exclusiva o que la prórroga estuviese prohibida por ley. En materia de derecho aplicable, los redactores se refieren a la consagración del principio de la autonomía de la voluntad, receptado en la jurisprudencia de nuestros tribunales, en la doctrina mayoritaria, en las soluciones adoptadas en el derecho comparado y en convenciones de las que nuestro país forma parte. El CCyCN no sólo recepta la autonomía conflictual, sino también la llamada autonomía material. En los fundamentos, se justifica esta inclusión en los siguientes términos: "Según la práctica frecuente en la realidad argentina, se admite expresamente el ejercicio de la autonomía en su despliegue material, facultando a las partes a crear disposiciones contractuales que desplacen las normas coactivas del derecho elegido. También son aplicables los usos y prácticas comerciales, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, cuando las partes los han incorporado al contrato o cuando, razonablemente, deban haberse entendido sujetas a ellos. Esta regla integra a la autonomía material de la voluntad, la tendencia contemporánea a regir el contrato por principios o normas del llamado 'derecho blando' (soft law), elaborado en el seno de organizaciones intergubernamentales". Además, en materia de relaciones patrimoniales del matrimonio (art. 2625) y respecto de las obligaciones alimentarias (art. 2630), el legislador ha reconocido el ejercicio limitado de la autonomía de la voluntad.

g) Cooperación jurisdiccional internacional como deber jurídico:

De acuerdo con el art. 2611, el deber de cooperación en materia civil, comercial y laboral se erige en un principio que sólo podría denegarse en caso de ausencia de requisitos básicos exigibles para proceder a la cooperación solicitada o bien que la rogatoria afecte de manera grave y manifiesta algún principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico.

## CAPITULO III

### EL RÉGIMEN MATRIMONIAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

#### INTRODUCCIÓN

La institución del matrimonio reúne por si caracteres de suma especificidad; se ubica en la categoría de parte necesaria del derecho siendo por ende integrante del orden público de la legislación de un Estado. Es además regulado por la ley natural, por la religiosa y por la civil. A su vez se reconocen dos conceptos sobre el que pueden operar como antagónicos o como complementarios. Así se vislumbra al matrimonio como la base de la familia siendo su principal fin la propagación y educación de la especie, tenor atribuido de neta connotación cristiana. O bien, la concepción que alude al matrimonio como una sociedad entre dos personas cuyo objeto es la asistencia de una a otra.

En el ámbito internacional, se trata de lograr una caracterización del matrimonio lo más próxima posible a la realidad de cada pueblo. Siguiendo a Smith se define al instituto como un acto jurídico bilateral constitutivo del estado de familia; de este concepto participan la mayoría de los países sudamericanos que reconocen sus fuentes en ordenamientos europeos de raíz continental romanista.

Pero hay un concepto primario al cual atinadamente alude Martin Wolff que es el llamado matrimonio "regular" refiriéndose a aquellas uniones que encuadradas en su comunidad de origen (nación, estado, casta, tribu, comunidad religiosa) tienen mayor solidez por los efectos legales que revisten.

La proyección internacional del matrimonio se manifiesta a través de dos condiciones emergentes del mismo:

- a) Condiciones extrínsecas: Se refieren a la forma en que se celebra el acto matrimonial.
- b) Condiciones intrínsecas: Se refieren a los requisitos necesarios para contraer un matrimonio válido.

El título IV sobre Disposiciones de Derecho Internacional Privado de nuestro Código Civil y Comercial no podía soslayar la regulación de esta figura jurídica emblemática.

En efecto, la sección 2ª del capítulo III contiene una serie de disposiciones referidas al régimen internacional del matrimonio. Los arts. 2621 a 2626 determinan la jurisdicción competente, así

como la ley aplicable respecto de la validez del matrimonio, la prueba, el caso del matrimonio celebrado a distancia, los efectos personales y patrimoniales del matrimonio, y la disolución del vínculo conyugal.

Y dentro de la esfera convencional internacional estamos nucleados a los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940.

## **1. LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO**

El art. 2621 del *Código Civil y Comercial de la Nación* establece que las acciones de validez, nulidad y disolución del matrimonio, así como las referentes a los efectos del matrimonio, deben interponerse ante los jueces del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio o residencia habitual del cónyuge demandado.

Seguidamente la disposición define a través de una norma material el “domicilio conyugal efectivo” como el lugar de efectiva e indiscutida convivencia de los cónyuges.<sup>7</sup>

Cabe recordar que la Corte Suprema definió “lugar de domicilio conyugal” a los fines de determinar la competencia de los jueces argentinos en materia de separación personal y divorcio como el último lugar de efectiva convivencia indiscutida de los cónyuges, sin que importe para su competencia la calificación de su separación y, menos aún, la oportunidad en que sobrevino a ella el quebrantamiento definitivo de la armonía conyugal.

A su turno, en el caso “Jobke c. Neidig” (ver anexo), la Corte determinó las conexiones jurisdiccionales concurrentes en supuestos de no encontrarse en la Argentina el último lugar de efectiva convivencia indiscutida de los cónyuges.

Tales conexiones concurrentes son: el último lugar de efectiva convivencia de los cónyuges en el extranjero, el domicilio del demandado al momento de ser entablada la demanda, el domicilio de los dos cónyuges separados y, a falta de certeza sobre el domicilio del demandado o de las partes, el lugar de sus residencias.

---

<sup>7</sup> Art. 2621 Jurisdicción “Las acciones de validez, nulidad y disolución del matrimonio, así como las referentes a los efectos del matrimonio, deben interponerse ante los jueces del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio o residencia habitual del cónyuge demandado”.

También, por la vía pretoriana, el foro de necesidad fue introducido a través del fallo de la Corte en autos “Emilia Cavura de Vlasov c. Alejandro Vlasov” (ver anexo).

En suma, el art. 2621 CCyCN establece para toda controversia que se suscite en el ámbito del derecho matrimonial (validez, nulidad, efectos personales y patrimoniales, disolución) la competencia concurrente de dos foros que considera razonables: los jueces del lugar del domicilio o residencia habitual del cónyuge demandado, jurisdicción general, art. 2608 CCyCN y los jueces del lugar del domicilio conyugal, jurisdicción especial, siempre a elección de la parte actora.

En *los tratados de Montevideo*, las reglas de jurisdicción internacional están establecidas en los arts. 62 y 59 de los tratados de Montevideo de derecho civil internacional de 1889 y 1940 respectivamente, que disponen que los juicios sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y, en general, sobre todas las cuestiones que afecten las relaciones de los esposos, se iniciarán ante los jueces del domicilio matrimonial.

El Tratado de 1889 dispone en el art. 8º que si el matrimonio carece de domicilio, se califica de domicilio conyugal el del marido. La aplicación de esta norma deberá ser contrastada con las recogidas en tratados internacionales que han reconocido la equiparación de los cónyuges, sobre la base del principio fundamental de igualdad.

En el Tratado de 1940, en cambio, encontramos otra definición de domicilio conyugal, de acuerdo a la cual aquel radica en el lugar donde los cónyuges viven de consuno. En defecto de esta convivencia localizada, hay que recurrir al domicilio del marido (art. 8º). La mujer casada conserva el domicilio conyugal, salvo la prueba de que haya constituido un nuevo domicilio en otro país (art. 9º).

Cabe señalar que el art. 56 en ambos tratados reconoce también la jurisdicción de los jueces del lugar del domicilio del demandando para las acciones personales.

## 2. VALIDEZ DEL MATRIMONIO. DERECHO APLICABLE

Del art. 2622<sup>8</sup> del *Código Civil y Comercial de la Nación* surgen que los requisitos extrínsecos e intrínsecos para la celebración de un matrimonio eficaz continúan sometidos al derecho vigente en el lugar de su celebración. En consecuencia, la prueba del mismo está comprendida en el mismo plexo. E igualmente y a favor de su eficacia, la mutación de domicilio de uno o ambos contrayentes no se presume como una actitud fraudulenta.

En otro orden, se observa que habiéndose eliminado del ordenamiento nacional la distinción entre impedimentos dirimentes e impedientes, subsistiendo sólo la primera categoría con ciertas innovaciones propias de los cambios operados en el derecho de familia y de filiación, no todos los enunciados conforman supuestos de ineficacia frente a la valoración de la jurisdicción argentina. Visto así del articulado al cual remite el 2622 surge que son impedimentos dirimentes para contraer matrimonio que a su vez restan eficacia aún celebrados en el extranjero, los siguientes supuestos:

- a. el parentesco en línea recta en todos los grados y cualquiera fuere el origen del vínculo;
- b. el parentesco entre hermanos bilaterales o unilaterales y cualquiera fuera el origen del vínculo conservando con ello el impedimento de la adopción;
- c. el matrimonio anterior no disuelto legalmente;
- d. el haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges;
- e. cuando existiere vinculación genética por empleo de gametos de terceros entre la persona nacida por éste medio y el donante en iguales términos que la adopción plena.

Respecto del matrimonio, el *Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889* (título IV) dispone en el art. 13 que la capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto, la existencia y validez del mismo se rigen por la ley del lugar en donde se celebra. Sin embargo, los Estados signatarios no quedan obligados a reconocer el matrimonio que se hubiere

---

<sup>8</sup> Art. 2622.- "Derecho aplicable. La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto, su existencia y validez, se rigen por el derecho del lugar de celebración, aunque los contrayentes hayan dejado su domicilio para no sujetarse a las normas que en él rigen. No se reconoce ningún matrimonio celebrado en un país extranjero si media alguno de los impedimentos previstos en los artículos 575, segundo párrafo y 403, incisos a), b), d) y e). El derecho del lugar de celebración rige la prueba de la existencia del matrimonio."

celebrado en uno de ellos cuando se halle viciado de algunos de los siguientes impedimentos: a) La falta de edad de alguno de los contrayentes, requiriéndose como mínimo catorce años cumplidos en el varón y doce en la mujer; b) El parentesco en línea recta por consanguinidad o por afinidad, sea legítimo o ilegítimo; c) El parentesco entre hermanos legítimos o ilegítimos; d) El hecho de haber dado muerte a uno de los cónyuges, ya sea como autor principal o como cómplice, para casarse con el cónyuge supérstite; e) El matrimonio anterior no disuelto legalmente.

Respecto de la validez del matrimonio y los impedimentos, el *Tratado de Derecho Civil Internacional de 1940* contiene en el art. 13 (título IV) una disposición análoga a la contenida en el Tratado de 1889.

### **3. EL MATRIMONIO A DISTANCIA**

El art. 2623<sup>9</sup> *Código Civil y Comercial de la Nación*, se ocupa del denominado "matrimonio a distancia". Lo define como aquel en el cual el contrayente ausente expresa su consentimiento, personalmente, ante la autoridad competente para autorizar matrimonios del lugar en que se encuentra. Establece que la documentación que acredite el consentimiento del ausente sólo puede ser ofrecida dentro de los noventa (90) días de la fecha de su otorgamiento.

Finalmente, la norma dispone que el matrimonio a distancia se considera celebrado en el lugar donde se preste el consentimiento que perfecciona el acto. La autoridad competente para celebrar el matrimonio debe verificar que los contrayentes no están afectados por impedimentos legales y decidir sobre las causas alegadas para justificar la ausencia.

El Código Civil derogado contenía dos disposiciones referidas al matrimonio a distancia. El art. 173, CCiv, definía matrimonio a distancia como aquel en el cual el contrayente ausente expresa su consentimiento personalmente ante la autoridad competente para autorizar matrimonios del lugar en que se encuentra. La documentación que acredite el consentimiento del ausente debía ser ofrecida dentro de los noventa (90) días de la fecha de su otorgamiento. A su turno, el art.

---

<sup>9</sup> Art. 2623. "Matrimonio a distancia. Se considera matrimonio a distancia aquel en el cual el contrayente ausente expresa su consentimiento, personalmente, ante la autoridad competente para autorizar matrimonios del lugar en que se encuentra. La documentación que acredita el consentimiento del ausente sólo puede ser ofrecida dentro de los noventa días de la fecha de su otorgamiento. El matrimonio a distancia se considera celebrado en el lugar donde se preste el consentimiento que perfecciona el acto. La autoridad competente para celebrar el matrimonio debe verificar que los contrayentes no están afectados de impedimentos legales y decidir sobre las causas alegadas para justificar la ausencia."

174 disponía que el matrimonio a distancia "se reputará celebrado en el lugar donde se presta el consentimiento que perfecciona el acto. La autoridad competente para celebrar el matrimonio deberá verificar que los contrayentes no están afectados por los impedimentos legales y juzgarán las causas alegadas para justificar la ausencia. En caso de negarse el oficial público a celebrar el matrimonio, quien pretenda contraerlo con el ausente podrá recurrir al juez competente".

Tal como podemos observar el art. 2623 CCyCN, es una disposición análoga a las contenidas en los arts. 173 y 174, CCiv derogados. En efecto, el consentimiento es un requisito intrínseco esencial para la existencia del matrimonio, que se basa en la expresión libre y voluntaria de cada una de las partes (contrayentes) de iniciar la vida en común con sujeción a las normas jurídicas.

Cabe señalar que la República Argentina no acepta el matrimonio por poder a partir de su adhesión a la Convención de las Naciones Unidas sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de Nueva York de 1962. En cambio, nuestro ordenamiento civil admite el llamado el matrimonio a distancia, siempre que existan causas que justifiquen este tipo de enlace. Efectivamente, la mencionada convención exige el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley. Sin embargo, acepta que una de las partes no esté presente siempre que la autoridad competente esté convencida de que las circunstancias son excepcionales y de que dicha parte, ante una autoridad competente y del modo prescrito por la ley, ha expresado su consentimiento, sin haberlo retirado posteriormente.

#### **4. LOS EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO. DERECHO APLICABLE**

De acuerdo con el art. 2624<sup>10</sup> *Código Civil y Comercial de la Nación*, referido a los efectos personales del matrimonio, "las relaciones personales de los cónyuges se rigen por el derecho del domicilio conyugal efectivo".

El primer párrafo del art. 162, CCiv., establecía que las relaciones personales de los cónyuges serán regidas por la ley del domicilio efectivo, entendiéndose por tal el lugar donde los mismos viven de consuno. En caso de duda o desconocimiento de éste, se aplicará la ley de la última residencia.

---

<sup>10</sup> Art. 2624.- "Efectos personales del matrimonio. Las relaciones personales de los cónyuges se rigen por el derecho del domicilio conyugal efectivo".

Las disposiciones de los *Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940* tienen un contenido análogo (arts. 12 y 14, respectivamente). Tal como puede leerse en los fundamentos del anteproyecto, en cuanto a los efectos personales del matrimonio, se ha conservado el "domicilio conyugal efectivo" como centro de gravedad para la designación del derecho aplicable. Recuérdese que el art. 2621, CCyCN, define domicilio conyugal efectivo como el lugar de efectiva e indiscutida convivencia de los cónyuges.

Téngase presente que el deber de alimentos, que tiene como fuente el matrimonio, tiene, a partir del CCyCN, un tratamiento diferenciado (sección 4ª, arts. 2629 y 2630, CCyCN). El acuerdo entre los estados partes del Mercosur y asociados sobre jurisdicción internacionalmente competente, ley aplicable y cooperación jurídica internacional en materia de matrimonio, relaciones personales entre los cónyuges, régimen matrimonial de bienes, divorcio, separación conyugal y unión no matrimonial (dec. CMC 58/2012) dispone que las relaciones personales entre los cónyuges se rigen por la ley del domicilio conyugal. En ausencia de éste, las mencionadas relaciones se rigen por la ley del último domicilio conyugal, siempre que permanezca en el mismo alguno de los cónyuges. En defecto de éste, se rigen por la ley del lugar de celebración del matrimonio (art. 9º).

La conexión subsidiaria (lugar de celebración) recogida por la norma regional podría ser considerada en caso de que, en aplicación de las fuentes vigentes (interna o internacional, según el caso), no se pudiera determinar el domicilio conyugal, por ejemplo, para aquellos casos en que los cónyuges nunca lo hubieran fijado.

Habiendo transitado los requisitos de validez extrínseca e intrínseca del matrimonio, resta observar los efectos del mismo en cuanto al derecho aplicable. Es así como los efectos personales se rigen por el derecho del domicilio conyugal efectivo, norma consustanciada con el art. 2621 del cual se desprende que el domicilio conyugal efectivo se encuentra en el lugar de efectiva e indiscutida convivencia de los cónyuges.

## 5. DIVORCIO Y OTRAS CAUSALES DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

El art. 2626<sup>11</sup> *Código Civil y Comercial de la Nación*, dispone que el divorcio y las otras causales de disolución del matrimonio se rigen por el derecho del último domicilio de los cónyuges.

El art. 164, CCiv derogado, de acuerdo con el texto modificado por la ley 23.515, dispuso que la separación personal y la disolución del matrimonio se rigen por la ley del último domicilio de los cónyuges sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 161. Esta remisión correspondía a los casos de matrimonios celebrados en la República cuya separación personal haya sido legalmente decretada en el extranjero, y se solicitaba la conversión en divorcio vincular, aunque éste no fuera aceptado por la ley del Estado donde se decretó la separación.

Como vemos, el art. 2626 CCyCN opta por el mismo criterio de la disposición derogada: el último domicilio conyugal para determinar el derecho aplicable a la disolución del vínculo matrimonial. Sin embargo, en el tipo legal de la norma indirecta se omite la separación personal, se ha eliminado el instituto del Código.

Ahora bien, más allá de lo que disponga la ley del lugar del último domicilio conyugal, opera como un límite a la aplicación del derecho extranjero, el art. 436 CCyCN, que se erige en una norma de aplicación inmediata: "Es nula la renuncia de cualquiera de los cónyuges a la facultad de pedir el divorcio; el pacto o cláusula que restrinja la facultad de solicitarlo se tiene por no escrito".

Estrechamente relacionado al art. 2621 relativo a jurisdicción, el 2626 CCyCN designa como derecho aplicable al del último domicilio conyugal. Aquí es interesante traer a colación las separaciones personales declaradas en el país y no "convertidas" en divorcio vincular. Precursor en el tema, es el fallo recaído en "Solá, Jorge Vicente s. Sucesión Ab Intestato" (ver anexo), donde se plantea la mutabilidad del orden público a raíz de considerarse un nuevo matrimonio "extranjero" celebrado sin previa conversión en vincular de una sentencia de separación personal, como una situación no afectante de los principios fundamentales del derecho patrio dado a haberse incorporado el distracto matrimonial en el derecho argentino.

*El Tratado de Montevideo de 1889* previó el régimen internacional del divorcio pese a que en esa época ninguno de los Estados parte lo tenía incorporado en su legislación.

---

<sup>11</sup> Art. 2626. "Divorcio y otras causales de disolución del matrimonio. El divorcio y las otras causales de disolución del matrimonio se rigen por el derecho del último domicilio de los cónyuges".

El inc. b) del art. 13 dispone que la ley del domicilio matrimonial rige la disolubilidad del matrimonio, siempre que la causal alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró. Se realizaron tres interpretaciones al respecto. Una se funda en que el término "causal" alude a las de divorcio o separación. Otra sostiene que basta con que ambas leyes (la del domicilio y la del lugar de celebración) admitan la institución del divorcio absoluto, para que la disolución sea factible, cualesquiera que sean las causales del divorcio establecidas por cada legislación. La tercera interpretación exige completa coincidencia entre la ley del domicilio conyugal y la del lugar de celebración. Esta interpretación le asigna al art.13, inc. b), el carácter de norma acumulativa.

A su turno, el *Tratado de Montevideo de 1940* dispuso una norma indirecta simple con relación a la ley aplicable: "la ley del domicilio conyugal rige la disolubilidad del matrimonio, pero su reconocimiento no será obligatorio para el Estado en donde el matrimonio se celebró si la causal de disolución invocada fue el divorcio y las leyes locales no lo admiten como tal" (art. 15). Esta fórmula concilió los intereses de los Estados partidarios de conservar la norma acumulativa de 1889 y la de los partidarios de regular el divorcio sólo por la *lex domicilii*.

Para la fórmula adoptada el divorcio decretado conforme con la ley del domicilio es eficaz en todos los Estados parte, excepto en el de la celebración del matrimonio, si sus leyes no admiten el divorcio como institución, ya que dicho artículo no exige la coincidencia entre las causales de disolución.

## CAPITULO IV

### ASPECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

#### 1. SISTEMAS PATRIMONIALES: UNIDAD - PLURALIDAD

El régimen jurídico perteneciente a los bienes en el Derecho Internacional Privado merece la consideración preliminar a que conduce el ordenamiento interno, esto es el estudio de los derechos sobre bienes corporales y el referido a los bienes inmateriales (propiedad intelectual e industrial).

Ambas categorías reconocen en común el ser susceptibles de tener un valor e integran un todo ideal llamado patrimonio. El patrimonio se compone del conjunto de bienes de una persona.

Entonces relacionemos que existe un estatuto rector de los bienes y otro rector del patrimonio observando entre ambos cierta correspondencia de causa-efecto.

A los bienes se los puede calificar de acuerdo a dos grandes criterios:

- Criterio calificadorio “ut singuli”: considera a los bienes en su individualidad conservando su propia identidad;
- Criterio calificadorio “ut universitas”: aquí los bienes son considerados como integrantes de un conjunto (universalidad jurídica), bien sea el patrimonio como tal o esté trasladado al acervo hereditario, a la masa en una quiebra o a la sociedad conyugal a raíz de los bienes adquiridos en matrimonio.

Al patrimonio como conjunto de bienes, puede dársele distinto tratamiento como consecuencia de la calificación conferida, precisamente a los bienes que lo componen y de esta manera llegamos a los sistemas de ley aplicable al patrimonio: sistema de la pluralidad o fraccionamiento y sistema de la unidad.

- Régimen basado en la pluralidad o fraccionamiento: acorde a este postulado habrá tantas leyes aplicables como bienes existan diseminados en distintos ordenamientos jurídicos; esto obedece a haber calificado a los bienes con sujeción al criterio “ut singuli” por ende los derechos sobrevinientes serán en vínculo directo “a los bienes” y no a las personas;

-Régimen basado en la unidad: pretende dar cohesión, unión al patrimonio disperso internacionalmente y de este modo obtener la aplicación de una única ley, para ello localiza en un único punto al conjunto de bienes.

Ahora bien, es necesario efectuar un último correlato:

Los bienes calificados “ut singuli” requieren de un punto de conexión real, *lex rei sitae*, para permitir la aplicación de varias leyes; y los bienes calificados “ut universitas” requieren de un punto de conexión personal -nacionalidad o domicilio- para admitir la aplicación de una única ley a todos los bienes que componen un patrimonio.

#### a. SOLUCIÓN ADOPTADA POR NUESTRA LEGISLACIÓN

Art. 2663 CCyC Calificación<sup>12</sup>. El Cód. Civil sustituido establecía en el art. 10 el criterio clásico para calificar los bienes inmuebles, que tiene reconocimiento universal y que consiste en seguir el principio básico del derecho de las cosas, que es la aplicación de la ley del lugar de situación. El art. 2663 califica también el carácter de bien inmueble de acuerdo a la ley del lugar de situación, pero la diferencia es que el art. 10 del Cód. Civil sustituido, lo hacía adoptando una metodología unilateralista ya que sólo se refería a bienes inmuebles situados en la República Argentina.

Calificar el carácter del bien inmueble de acuerdo a la ley aplicable a los inmuebles, significa que se adopta la calificación de acuerdo a la teoría de la *lex civilis causae*, que significa calificar de acuerdo al derecho de fondo que sería aplicable al caso, a diferencia de la teoría de la *lex civilis fori*, que califica de acuerdo al derecho de fondo del juez. La elaboración doctrinal y jurisprudencial realizada respecto del Código Civil de Vélez es perfectamente aplicable a la norma vigente, porque el método unilateralista del art. 10 sustituido no obsta a la utilización con respecto a la norma vigente que tiene carácter bilateral. Esta norma de calificaciones se aplica también a los bienes muebles, por una parte, porque no existe otra regla para la calificación de los muebles y, fundamentalmente, porque si es la ley del lugar de situación la que determina la calidad de bien inmueble, esa ley puede calificar al bien como mueble o inmueble. Los problemas no se plantean mayormente con los inmuebles por su naturaleza, sino con los inmuebles por accesión. En la metodología del Cód. Civil que utiliza distintos puntos de conexión para determinar la ley aplicable a los bienes muebles y a los inmuebles, la calificación del carácter del bien tiene mucha

---

<sup>12</sup> Art.2663 Calificación. La calidad de bien inmueble se determina por la ley del lugar de su situación.

importancia, ya que puede modificarse el derecho aplicable al subsumir el bien en uno u otro tipo legal de las respectivas normas de conflicto.

Pasemos ahora a los arts. 2669<sup>13</sup> y 2670<sup>14</sup> del CCyC que toma a los bienes muebles y de los cuales debemos extractar diferencias contenidas, conexiones captadas y consecuentes regímenes aplicables:

- Tratamiento de los bienes muebles de situación permanente: aquí existe asimilación a los inmuebles propiamente dichos rigiendo entonces la ley del lugar de situación de los mismos.

La disposición emplea el criterio de conexión en el lugar de locación material de los bienes muebles con situación permanente. Es un concepto fáctico que no presenta dificultad alguna porque al mantener una situación, no se presenta un conflicto móvil con relación a la ley aplicable. Ahora bien, la relación jurídica real una vez constituida se mantiene aquilatada con el derecho vigente al momento de celebrarse, por lo tanto se mantiene el criterio de la ley del lugar de situación.

En la parte final se contempla el supuesto del desplazamiento del bien y en virtud de que la conexión jurídica real es regulada por el derecho donde se encontraba el bien al momento del acto, esa relación se mantiene ante el traslado. La norma, entonces, fija la localización del lugar de situación cuando no se presenta intención de transportarlos y la conserva pese al desplazamiento. En rigor, se tiene propiedad en el país de origen y se la mantiene en el país de destino. La protección al derecho no se altera cuando ha sido válidamente constituido bajo el imperio de la ley anterior.

- Bienes muebles en puridad de concepto, a los que el legislador divide en aquellos que el propietario lleva consigo respondiendo a su uso personal y los que se tienen para ser trasladados o vendidos aplicándose la ley personal del dueño que para nuestro ordenamiento es la ley personal domiciliarista.

---

<sup>13</sup> Art. 2669 Derechos reales sobre muebles de situación permanente. Cambio de situación. Los derechos reales sobre muebles que tienen situación permanente y que se conservan sin intención de transportarlos, se rigen por el derecho del lugar de situación en el momento de los hechos sobre los que se plantea la adquisición, modificación, transformación o extinción de tales derechos. El desplazamiento de estos bienes no influye sobre los derechos que han sido válidamente constituidos bajo el imperio de la ley anterior.

<sup>14</sup> Art. 2670 Derechos reales sobre muebles que carecen de situación permanente. Los derechos reales sobre los muebles que el propietario lleva siempre consigo o los que son de su uso personal, esté o no en su domicilio, como también los que se tienen para ser vendidos o transportados a otro lugar se rigen por el derecho del domicilio de su dueño. Si se controvierte o desconoce la calidad de dueño, se aplica el derecho del lugar de situación.

El CCyC incluye dos supuestos que pueden presentarse en los bienes muebles que carecen de situación permanente. En ambos, la conexión es por la ley domiciliaria del propietario, salvo que sea cuestionada y negada la calidad de dueño, en donde la conexión es por la ley del lugar de situación (*lex rei sitae*).

El primer supuesto de la norma contempla los muebles que el propietario lleva consigo; se trata de elementos personales que generalmente no representan gran valor económico siendo su característica, precisamente, que son llevados siempre consigo. El segundo supuesto examina la situación jurídica real de los bienes que están destinados a ser vendidos o que deberán ser transportados a otro lugar. Generalmente esta situación revela que se trata de bienes que están en tránsito o que ya tienen un destino cierto o eventual de ser trasladados al extranjero.

Ante esos supuestos, el CCyC brinda una solución sencilla y que no presenta dificultad ya que determina que se rigen por el derecho del domicilio de su dueño. Es decir, no ingresa al problema de la relación obligacional, sino que precisa el derecho aplicable con un elemento objetivo de determinar la propiedad, el carácter de dueño.

Podemos decir que el derecho de fuente interna argentina es *netamente dualista*, combina la calificación “*ut singuli*” con la “*ut universitas*” en cuanto a regulación específica de los bienes.

En los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo tanto de 1889 como de 1940 se observa que los bienes de cualquier naturaleza que fueren se rigen por la ley del lugar de situación de los mismos, es así como podemos extractar las siguientes características:

- a) tratamiento unívoco de los bienes que luego extenderá a sistema de ley aplicable y de juez competente inclinándose por pluralidad o fraccionamiento a institutos en particular como el sucesorio;
- b) toma un estatuto más como es el de los derechos sobre derechos, contemplando así a los derechos creditorios;
- c) no obstante la unidad de criterio, presenta supuestos de sumo interés en el plano internacional, así como la prescripción y la mutación de las cosas muebles.

## 2. EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

Los diversos ordenamientos jurídicos nacionales optan por variados regímenes para la regulación y la determinación de los aspectos patrimoniales derivados del matrimonio. En general, éstos comprenden la regulación de la propiedad y administración de los bienes aportados por los cónyuges al contraer matrimonio y de los adquiridos con posterioridad, la contribución al sustento de la familia y la medida de la responsabilidad de los esposos por sus obligaciones a favor de terceros. Los regímenes suelen variar, principalmente y entre otros, por el de comunidad de bienes y por el de separación de bienes. Además, algunos sistemas optan por un régimen legal único, en los que no cabe margen para la elección o diseño de uno diferente al impuesto. Otros, sin embargo, admiten otras posibilidades ya sea bajo ciertas limitaciones u opciones, expresamente previstas o prohibidas por ley, o dando plena libertad a los cónyuges en función del margen en que se permita operar al ejercicio de la autonomía de la voluntad; así, el acuerdo que realicen los cónyuges o futuros cónyuges, ya sea para determinar un régimen matrimonial al que quedarán sometidos o para diseñar un régimen específico en relación con la titularidad de sus bienes, la administración, la disolución del vínculo matrimonial, entre otros, se han denominado convenciones o capitulaciones matrimoniales. Aún en los casos en que se permita ejercer la autonomía de la voluntad en este ámbito, en atención a la solidaridad familiar, será de fundamental importancia prever soluciones para las cuestiones relativas a la contribución de los cónyuges a los gastos del hogar; la propiedad de los bienes muebles de dudosa propiedad; la responsabilidad por los contratos celebrados; los actos ilícitos o la administración del patrimonio por el otro, entre otras.

Asimismo, para los supuestos en los que no se ejerza esta opción, los diferentes sistemas establecen el régimen legal subsidiario correspondiente. Otro aspecto que ha variado históricamente entre los ordenamientos jurídicos nacionales ha sido el posicionamiento frente a la posibilidad de mutar de régimen y del derecho a aplicar a estos efectos durante la vigencia del matrimonio. La mutabilidad permitirá ajustar estos parámetros atendiendo al devenir de la relación de la pareja, máxime si se trata de parejas de larga duración, si han cambiado su lugar de residencia o, en su caso, por el motivo que ellos consideren atendible sin que necesariamente se asuma que uno de los integrantes del matrimonio pretende obtener ventajas por sobre el otro tomando para ello algunas previsiones legales mínimas por ejemplo, exigiendo la proximidad con el derecho elegido en razón de la ubicación del domicilio conyugal o una duración determinada en el régimen elegido, recaudos en relación con la publicidad, entre otras. Por el contrario, la

inmutabilidad obligará a la pareja a atarse a un régimen determinado sin perjuicio de la modificación de las circunstancias originarias de esa relación.

#### En resumen:

En el derecho internacional privado comparado existen dos criterios extremos en la materia que nos ocupa:

Uno de ellos opta por permitir, en términos generales, que los cónyuges elijan el régimen patrimonial matrimonial que consideren más conveniente a sus intereses. En este supuesto, la legislación habilita a los consortes a hacer ejercicio de la autonomía de la voluntad, como es el caso de nuestra normativa.

Desde otra postura, nos encontramos con un criterio mucho más restrictivo que veda tal posibilidad y sujeta esta cuestión a la ley que estimada por el propio legislador como más conveniente. En tal caso, se presentan dos variantes: someter las relaciones patrimoniales del matrimonio a la ley personal (nacionalidad o domicilio) o a la ley del lugar de situación de los bienes que integran la sociedad conyugal.

A su turno, el legislador podrá elegir un punto de conexión mutable, es decir, el domicilio o residencia habitual o nacionalidad efectiva de los cónyuges, o bien inmutable, o sea que optará por la ley del lugar del primer domicilio o de la primera residencia habitual conyugal o la ley de la nacionalidad común de los contrayentes al momento de la celebración del matrimonio. De esta forma se imposibilita el cambio de régimen legal.

### **3. DERECHO APLICABLE A LOS EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO**

Veamos el tratamiento de las convenciones matrimoniales en la fuente interna y en la fuente internacional para poder determinar el derecho aplicable a los efectos patrimoniales.

*En el Código Civil derogado se regía esta cuestión por el artículo 163 que disponía: "Las convenciones matrimoniales y las relaciones de los esposos con respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal, en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de ubicación de los bienes. El cambio de domicilio no altera la ley aplicable para regir las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o después del cambio". Así, la autonomía de la voluntad se encontraba vedada desde el Derecho interno que sometía a un régimen de bienes único (el de la ganancialidad) y desde el DIPr ésta se encontraba acotada a las posibilidades que otorgaba el Derecho del lugar del primer*

domicilio conyugal, con la única limitación de lo que dispusiera la ley de ubicación de los bienes en materia de estricto carácter real. Además, el régimen que se aplicaba a los efectos patrimoniales del matrimonio era inmutable siendo sometidos, en todo tiempo, al derecho del primer domicilio conyugal sin posibilidad de efectuar ningún cambio.

Actualmente el art 2625<sup>15</sup> *del Código Civil y Comercial de la Nación* importa la innovación más sustancial en esta sección puesto que introduce la posibilidad de que los cónyuges o futuros cónyuges ejerzan la autonomía de la voluntad en un área que aquélla había sido acotada.

Los cambios operados en relación a los efectos patrimoniales del matrimonio han sufrido notorios avances dada la inclusión y por ende la aceptación, sean estos acordados dentro o fuera de la República Argentina, de los pactos matrimoniales. En materia indisponible como es el matrimonio se incorpora la autonomía de la voluntad, al estar los cónyuges facultados para definir el futuro económico y desde antes de la celebración del vínculo.

Los futuros contrayentes pueden celebrar antes de contraer matrimonio, convenciones con el objeto y limitaciones que cada ordenamiento enuncie. Las convenciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos respecto de los bienes.

En la norma bajo estudio se detectan diversos supuestos que resuelven aristas de aplicación del derecho transitorio y de conflictos móviles, se contemplan distintas posibilidades con relación a la regulación de los efectos patrimoniales del matrimonio con aristas de internacionalidad, ellas son:

- a. si se ha celebrado convención matrimonial previa al acto: rige la ley del primer domicilio conyugal;
- b. si se ha celebrado convención matrimonial posterior al acto: rige la ley del domicilio conyugal al momento de celebrarse la convención sentando un principio de acumulación;

---

<sup>15</sup> Art. 2625.- Efectos patrimoniales del matrimonio. Las convenciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos respecto de los bienes. Las convenciones celebradas con anterioridad al matrimonio se rigen por el derecho del primer domicilio conyugal; las posteriores se rigen por el derecho del domicilio conyugal al momento de su celebración.

En defecto de convenciones matrimoniales, el régimen de bienes se rige por el derecho del primer domicilio conyugal. Todo ello, excepto en lo que, siendo de estricto carácter real, está prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes.

En el supuesto de cambio de domicilio a la República, los cónyuges pueden hacer constar en instrumento público su opción por la aplicación del derecho argentino. El ejercicio de esta facultad no debe alterar derechos de terceros."

c. si no se ha celebrado convención matrimonial previa ni posterior al acto: rige la ley del primer domicilio conyugal salvo en cuestiones de estricto carácter real;

d. en caso de mutación de domicilio conyugal a la República: los esposos pueden adecuar u optar por el sistema argentino; deben hacerlo bajo la forma impuesta de instrumento público, escritura pública, y no afectar con ello derechos de terceros. Precisamente, la calidad de instrumento exigida responde a los recaudos previos a su elaboración que han de considerarse, así como a la registración del acuerdo.

Analizaremos a continuación las situaciones contempladas:

*a. Ejercicio de la autonomía de la voluntad*

El régimen patrimonial del matrimonio comprende las reglas que, en virtud de una convención expresa o tácita de la ley, gobiernan desde la celebración del matrimonio los bienes de uno o ambos cónyuges, desde el punto de vista de la propiedad, el goce y la administración. Podemos mencionar dos tendencias. Por un lado, una tendencia liberal que permite que los consortes en ejercicio de su autonomía de voluntad, elijan el régimen matrimonial patrimonial que consideren conveniente; y por otro una tendencia restrictiva que somete al régimen matrimonial patrimonial a la ley que el legislador entienda como más conveniente a los intereses de los cónyuges. A su vez permite dos variantes. Una personal, que se inclina por la aplicación de la ley personal, sea la de la nacionalidad o del domicilio; y otra real que adopta la ley de situación de los bienes que integran la sociedad conyugal.

Las variables abiertas permiten sujetar al régimen matrimonial patrimonial, a un punto de conexión mutable o inmutable. En el primer supuesto el legislador elegirá un punto de conexión (nacionalidad, domicilio, etc.) permitiendo la modificación del régimen aplicable. En el segundo criterio, optará por sujetarlo a la ley del primer domicilio conyugal, primera residencia común, nacionalidad común de los cónyuges al momento de la celebración del matrimonio, sin admitir el cambio de régimen.

Respecto a la autonomía de la voluntad, en esta materia se concreta a través de las convenciones matrimoniales que constituyen el acuerdo celebrado entre los cónyuges o futuros cónyuges, ya sea para determinar un régimen matrimonial al que quedarán sometidos o para diseñar un régimen específico en relación con la titularidad de sus bienes, la administración, la disolución del vínculo matrimonial, entre otros. Así, el derecho que rija los aspectos patrimoniales del matrimonio será el que determinará la admisibilidad de las capitulaciones matrimoniales, es decir, el margen

en que puede ser ejercida la autonomía de la voluntad. Asimismo, los bienes y aspectos que aquéllos pueden alcanzar. Además, este derecho determinará la oportunidad en que las convenciones pueden celebrarse. Es decir, si aquéllas caben solamente antes de la celebración del matrimonio, simultánea y/o posteriormente, como las posibilidades de modificarlas.

En el artículo 2625 CCyCN se admite la posibilidad de celebrar estas convenciones tanto antes como después de la celebración del matrimonio. En el primer caso, se indica que éstas se registrarán por el derecho del primer domicilio conyugal. En el segundo, por el derecho del lugar del domicilio conyugal al momento de la celebración de las convenciones. Este punto de conexión, domicilio conyugal y el momento elegido en cada caso -el primer domicilio conyugal y el momento de la celebración de las convenciones- resultan razonables por cuanto serán los que previsiblemente tengan en cuenta las partes al celebrar las convenciones; en otras palabras, resultan los derechos más próximos a cada una de las situaciones para otorgar la seguridad jurídica que la materia demanda.

En cuanto a la *validez formal* de las convenciones matrimoniales, en principio, se rige por la ley del lugar de su otorgamiento, ello por cuanto constituye la regla general en materia de actos jurídicos; además así lo dispone el artículo 2649 CCyC <sup>16</sup>. Asimismo, ésta registrará el requisito de la autenticidad que determinará si estos pactos deben otorgarse por escrito, si han de ser solemnes y las demás condiciones pertinentes. Aunque debe tenerse en cuenta que se ha sostenido que las exigencias de la seguridad jurídica en relación con las convenciones, por su eventual incidencia sobre los derechos de terceros, han determinado que en muchos ordenamientos estatales se requiera una forma solemne para este negocio jurídico y por lo tanto, que se condicione la validez de las capitulaciones al cumplimiento de la forma prescripta.

En relación con la capacidad para celebrar las convenciones deberá estarse al principio que surge del artículo 2616 CCyC <sup>17</sup> que establece que la capacidad de la persona humana se rige por el derecho de su domicilio.

---

<sup>16</sup> Art. 2649 - "Formas y solemnidades. Las formas y solemnidades de los actos jurídicos, su validez o nulidad y la necesidad de publicidad, se juzgan por las leyes y usos del lugar en que los actos se hubieren celebrado, realizado u otorgado.

Cuando la ley aplicable al fondo de la relación jurídica exija determinada calidad formal, conforme a ese derecho se debe determinar la equivalencia entre la forma exigida y la forma realizada. Si los contratantes se encuentran en distintos Estados al tiempo de la celebración, la validez formal del acto se rige por el derecho del país de donde parte la oferta aceptada o, en su defecto, por el derecho aplicable al fondo de la relación jurídica".

<sup>17</sup> Art. 2616 - "Capacidad. La capacidad de la persona humana se rige por el derecho de su domicilio. El cambio de domicilio de la persona humana no afecta su capacidad, una vez que ha sido adquirida".

*b. Subsidiariedad ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales*

En el artículo 2625, segundo párrafo, se determina que en ausencia de convenciones matrimoniales el régimen de bienes se rige por el derecho del primer domicilio conyugal. La elección de este punto de conexión por el artículo 163 del Código Civil había sido criticada por la doctrina, sobre todo por la falta de precisión o razonabilidad que podría tomar la conexión luego de varios años y si el matrimonio de que se tratara perdiera toda proximidad con esa localización. Sin embargo, en tal contexto por la rigidez del sistema no se admitía la posibilidad de mutación del régimen de bienes. Además, se cuestionó la diferencia en la elección que se hacía por el artículo 162 del Código Civil derogado respecto de la localización del último domicilio conyugal para los efectos personales; así, los efectos personales regían por una ley mientras que los patrimoniales por otra.

De todas maneras, se ha conservado el "domicilio conyugal" como centro de gravedad para la designación del derecho aplicable a los efectos del matrimonio, con la determinación del tiempo crítico en el "primer domicilio conyugal" para regular el régimen de bienes del matrimonio. Evidentemente, la conexión y el corte temporal han sido elegidos para evitar la desigualdad o el desequilibrio que se pudiera generar entre los cónyuges y para garantizar la seguridad jurídica respecto de este aspecto de sus relaciones frente a la posible manipulación que se pudiera efectuar respecto de este punto de conexión.

Sumado a ello, la posibilidad de mutación contenida en el último párrafo al régimen de fondo argentino, al igual que la posibilidad de celebrar convenciones matrimoniales con posterioridad a su celebración (en cualquier Estado), ha flexibilizado notablemente la rigidez de la elección. No obstante, mientras no se haga uso del ejercicio de la autonomía de la voluntad, la elección de este punto de conexión -primer domicilio conyugal- permanecerá inmutable.

*c. Mutación del régimen de bienes*

Tal como mencionamos en el artículo 2625, tercer párrafo, se admite la posibilidad de mutar de régimen y, por lo tanto, el ordenamiento jurídico argentino abandona la inmutabilidad que había mantenido a lo largo de los años permitiendo a los cónyuges hacer valer sus derechos conforme el derecho de fondo del lugar en que tienen su nuevo domicilio, si aquél se encuentra en Argentina (arts. 446 a 450, CCyC). Esta solución ofrece respuesta a la crítica formulada por la doctrina respecto de la inmutabilidad del derecho a aplicar a estos aspectos en supuestos en que se hayan perdido todos los contactos del matrimonio con el lugar donde se hallaba su primer domicilio

conyugal. Evidentemente, en estos casos, la disposición en análisis permitirá la regulación de los aspectos patrimoniales del matrimonio por un derecho que les resulte más próximo y apropiado para regir estas cuestiones.

El artículo faculta a los cónyuges a hacer constar el cambio por instrumento público e indica que el cambio no debe afectar a los derechos de terceros. Sin embargo, una vez que se opte por la aplicación del derecho de fondo argentino y en caso de mutación de régimen deberán atenerse a los recaudos y formalidades que establece el artículo 449 del CCyC <sup>18</sup>.

De este modo, la mutación del régimen podrá suceder por esta alternativa, en caso de que los cónyuges mudaran su domicilio a la Argentina, o por la posibilidad de celebrar convenciones matrimoniales con posterioridad a la celebración del matrimonio, tal como se contempla en el primer párrafo del artículo 2625.

*d. Límites a la aplicación del Derecho que regirá los aspectos patrimoniales.*

Las limitaciones a la aplicación de un derecho extranjero para regir los efectos patrimoniales del matrimonio serán:

\* Lo que en materia de estricto carácter real esté prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes.

En el segundo párrafo del artículo 2625 se introduce una limitación a la aplicación del derecho del primer domicilio conyugal para aquello que siendo de estricto carácter real esté prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes.

Para precisar su alcance la propia norma procura acotar el marco en el que funcionará la excepción; es decir, sólo dentro de esa delimitación corresponderá la aplicación de la ley de situación de los bienes y, por ende, no resultaría aplicable el derecho extranjero correspondiente al primer domicilio conyugal del supuesto de que se trate. En otras palabras, el marco regulable por la ley de ubicación de los bienes se encuentra restringido al modo en que opera la adquisición, modificación, extinción o transmisión del bien de que se trate. Entre ellos, las cuestiones atinentes a la publicidad y registración de los derechos de los cónyuges respecto de los bienes situados en

---

<sup>18</sup> Art. 449 – “Modificación de régimen. Después de la celebración del matrimonio, el régimen patrimonial puede modificarse por convención de los cónyuges. Esta convención puede ser otorgada después de un año de aplicación del régimen patrimonial, convencional o legal, mediante escritura pública. Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio. Los acreedores anteriores al cambio de régimen que sufran perjuicios por tal motivo pueden hacerlo declarar inoponible a ellos en el término de un año a contar desde que lo conocieron”.

el Estado respectivo, la eventual autorización de órganos públicos, etcétera. En este sentido, se ha sostenido que el artículo 1887 CCyC<sup>19</sup> (enumeración de derechos reales), otorga una interpretación y aplicación restrictiva a la excepción planteada en la norma en análisis. Es decir que la limitación a la aplicación de la ley extranjera -correspondiente al primer domicilio conyugal- se refiere al *numerus clausus* de los derechos reales allí enunciados. Evidentemente, la razón de ser de esta excepción se encuentra en el principio de efectividad al que aspiran todas las decisiones tomadas en supuestos multinacionales. De nada servirá una solución materialmente justa si aquélla no es posible de ser concretada para la parte interesada, y en definitiva, cuyos derechos no serán realizables. Por todo ello, la interpretación que se haga de esta directiva deberá estar ajustada a estos parámetros; de otro modo, se desvirtuaría el objeto y finalidad de aquélla, se obstruiría el razonamiento conflictual elegido por el legislador y, consecuentemente, se impediría que el derecho que se consideró óptimo para brindar la justa solución al conflicto opere en tal medida. Como sostuvimos anteriormente, entendemos que aunque esta limitación está contenida en el segundo párrafo del artículo 2625, rige también con relación al derecho que corresponda aplicar en virtud de las convenciones matrimoniales que se hubieran celebrado en aras de lograr la mencionada efectividad.

\* La incidencia de la cláusula general de orden público internacional en la aplicación de los derechos que regulan esos aspectos.

Cabe recordar que para todas las cuestiones que sean reguladas por el derecho aplicable a las convenciones matrimoniales y a los efectos patrimoniales del matrimonio en general deberá tenerse en cuenta el control general del orden público internacional que surge del artículo 2600 CCyC<sup>20</sup>; por lo tanto, si dichas disposiciones condujeran a soluciones incompatibles con los principios fundamentales de orden público internacional, deberían ser excluidas. A modo de ejemplo, se deberá corroborar que en las convenciones que efectúen las partes se hayan respetado los derechos fundamentales de aquéllas y que no se haya producido un desequilibrio por el cual alguno de aquéllos quedará en una situación desventajosa respecto del otro. A tales fines deberá tenerse presente que el orden público internacional tiene su esencia en los primeros

---

<sup>19</sup> Art. 1887 – “Enumeración. Son derechos reales en este Código: a) el dominio; b) el condominio; c) la propiedad horizontal; d) los conjuntos inmobiliarios; e) el tiempo compartido; f) el cementerio privado; g) la superficie; h) el usufructo; i) el uso; j) la habitación; k) la servidumbre; l) la hipoteca; m) la anticresis; n) la prenda”.

<sup>20</sup> Art. 2600 – “Orden público. Las disposiciones de derecho extranjero aplicables deben ser excluidas cuando conducen a soluciones incompatibles con los principios fundamentales de orden público que inspiran el ordenamiento jurídico argentino”.

principios -sociales, morales, jurídicos, etcétera- que caracterizan a una sociedad determinada en un momento dado, por lo que será su naturaleza implícita y cambiante la que deberá ser tenida en cuenta para esta confrontación y no las normas, propiamente dichas, que contenga nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, deberá atenderse a que éste difiere del orden público interno.

\*Finalmente se detecta la limitación del asentimiento conyugal requerido por nuestro ordenamiento como antes lo comentara. En el hipotético caso en que un matrimonio hubiere adquirido un bien inmueble en nuestro país sin estar domiciliados ni ser residentes y siendo su primer domicilio conyugal en el extranjero y vigente al tiempo del acto, dicho bien no podrá disponerse unilateralmente aun cuando el derecho foráneo exima de tal requisito. La solución frente a dicho supuesto será la presencialidad de ambos cónyuges o bien, frente a la intervención de uno de ellos se requerirá el asentimiento del ausente vertido en instrumento público y con tenor específico al bien y operación al que se aplicará. Convengamos que ante la omisión del asentimiento conyugal el código prevé, en el art. 456<sup>21</sup>, como sanción, la nulidad del acto siendo aplicable también a los casos de falta de asentimiento conyugal del art. 470<sup>22</sup>.

El cónyuge que no asintió “puede demandar la nulidad del acto o la restitución de los muebles”. Al utilizar el verbo “poder” entendemos que el codificador plantea un caso de nulidad relativa por lo tanto puede subsanarse el acto por confirmación. La sanción de nulidad relativa implica que: a) la nulidad sólo puede ser invocada por el cónyuge que debió prestar el asentimiento omitido; b) el cónyuge afectado puede confirmar el acto en forma expresa o tácita, y c) declarada la nulidad, las cosas deben volver al mismo o igual estado en que estaban antes del acto anulado, lo que implica la restitución del bien o el levantamiento del gravamen sin perjuicio de la protección de los terceros de buena fe, adquirentes de inmuebles a título oneroso.

---

<sup>21</sup> Art. 456.- “Actos que requieren asentimiento. Ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de ella. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto o la restitución de los muebles dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, pero no más allá de seis meses de la extinción del régimen matrimonial.

La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro”.

<sup>22</sup> Art 470.- “Bienes gananciales. La administración y disposición de los bienes gananciales corresponde al cónyuge que los ha adquirido. Sin embargo, es necesario el asentimiento del otro para enajenar o gravar: a) los bienes registrables; b) las acciones nominativas no endosables y las no cartulares, con excepción de las autorizadas para la oferta pública, sin perjuicio de la aplicación del artículo 1824. c) las participaciones en sociedades no exceptuadas en el inciso anterior; d) los establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios. También requieren asentimiento las promesas de los actos comprendidos en los incisos anteriores. Al asentimiento y a su omisión se aplican las normas de los artículos 456 a 459”.

El código fija un plazo de caducidad de seis meses para que el cónyuge no asintiente demande la nulidad. Este plazo puede operar a) desde la fecha en que el cónyuge ha tenido conocimiento del acto de disposición o b) desde la fecha de extinción del régimen matrimonial (entendido este como la disolución del matrimonio y no del régimen patrimonial).

Ante la falta de asentimiento sea por imposibilidad o por negativa injustificada del cónyuge no titular se prevé la posibilidad de que el mismo sea suplido por la autorización judicial. Se trata de una herramienta necesaria para evitar una obstaculización injusta en la realización de los actos de administración y disposición de los bienes de cada uno de los cónyuges.

La autorización judicial puede otorgarse de modo general o para ciertos actos en particular. Se trata de un caso de representación que no tiene por fuente un contrato de mandato y puede tener por objeto tanto actos de administración como de disposición.

El art 458<sup>23</sup> establece los cuatro casos en los que esta puede requerirse. Estos son: a) ausencia del cónyuge b) incapacidad del Cónyuge, c) impedimento transitorio de expresar su voluntad y d) si su negativa no está justificada por el interés familiar.

Cabe aclarar que dictada la sentencia los efectos de la misma se equiparan a la manifestación del asentimiento por parte del cónyuge no titular, por lo tanto no se lo debe intimar al mismo a que concurra al acto de disposición a prestar el asentimiento. Es decir, “el negocio resulta oponible al cónyuge no disponente, pero no genera obligaciones a su cargo”. En cuanto al momento en que debe ser requerida la autorización sostenemos que deberá ser solicitada con anterioridad a la celebración del acto dado que el juez no tiene la facultad de confirmar un acto anulable.

También pueden presentarse supuestos de internacionalidad tales como matrimonios celebrados en el extranjero que adquieren un inmueble en Argentina y luego quieren disponer de él y que quizás nunca fue sede del hogar conyugal, o que han disuelto notarialmente la sociedad conyugal en el extranjero, pero no han formalizado acción de divorcio y uno de los esposos pretende disponer del bien. Y el conflicto sobreviene cuando el ordenamiento extranjero no requiere del asentimiento conyugal y el nuestro sí. El art. 470 es de considerable importancia en el ejercicio

---

<sup>23</sup> Art.- 458 “Autorización judicial. Uno de los cónyuges puede ser autorizado judicialmente a otorgar un acto que requiera el asentimiento del otro, si éste está ausente, es persona incapaz, está transitoriamente impedido de expresar su voluntad, o si su negativa no está justificada por el interés de la familia. El acto otorgado con autorización judicial es oponible al cónyuge sin cuyo asentimiento se lo otorgó, pero de él no deriva ninguna obligación personal a su cargo”.

profesional, puesto que exige el consentimiento de ambos cónyuges para disponer o gravar ciertos bienes gananciales.

Obviamente, que es aquí trascendente la calificación que efectuará la autoridad competente que en el caso deba tomar intervención sin olvidar que los aspectos de naturaleza registral reciben a la *lex loci* como regla, pero con el límite natural impuesto por la especie y contenido de acto que pretenda inscribirse. Ocurre que en el derecho local es imperativo, bajo pena de nulidad, el asentimiento conyugal, al punto de no acceder los registros pertinentes a inscribir actos que lo omitan, sin previa calificación notarial. Este requisito de validez ha dado mucho que hablar en la doctrina nacional, incluso por considerarse que el que asiente no es parte sino partícipe. Lo cierto es que se les ha dado prioridad a la certeza y a la seguridad jurídica, buscando evitar acciones por fraude, sobre todo al tiempo de disolverse la sociedad, haciendo exigible la figura del asentimiento al punto de nacionalizar el supuesto, significando con ello la ficción de entender que la relación jurídica deja de tener elementos extranjeros.

## CAPITULO V

### FUENTES NORMATIVAS INTERNACIONALES

#### 1. FUENTES VINCULANTES PARA ARGENTINA

En la fuente internacional nos encontramos con los Tratados de Montevideo:

El *Tratado de Montevideo de 1889* admite las capitulaciones matrimoniales para regir las relaciones entre los cónyuges respecto de los bienes que tengan al tiempo de celebrarlas y de los que adquieran posteriormente, en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de su situación (art. 40<sup>24</sup>). Luego se establece un régimen subsidiario: en primer lugar, se hacen regir tales aspectos por la ley del domicilio conyugal que hubieran fijado los cónyuges de común acuerdo, previo a la celebración del matrimonio; en segundo lugar, si no se hubiera fijado ese lugar se establece que se regirán por la ley del domicilio del marido al tiempo de la celebración del matrimonio (sin dudas, ante la igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges que impera en nuestros días, esta conexión subsidiaria debe considerarse como no escrita). También fija la inmutabilidad del régimen en caso de que los cónyuges cambiaran su domicilio, ya sea para los bienes adquiridos antes o después del cambio (arts. 41 y 42<sup>25</sup>). Finalmente, el art. 43<sup>26</sup> indica que el cambio de domicilio no altera las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o después del cambio.

Estas disposiciones han sido criticadas en doctrina, entre otros motivos, en razón de que no se establece el derecho que debe regir la forma y el fondo de las capitulaciones, varios han sido los argumentos en sustento de dicha omisión y su interpretación e incluso en razón del excesivo margen o alcance que deja la excepción a la aplicación de las capitulaciones en el artículo 40 in fine lo que se prohíba por la ley de situación de los bienes.

---

<sup>24</sup> Art. 40. - Las capitulaciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos respecto de los bienes que tengan al tiempo de celebrarlas y de los que adquieran posteriormente en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de su situación.

<sup>25</sup> Art. 41. - En defecto de capitulaciones especiales, en todo lo que ellas no hayan previsto y en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes, las relaciones de los esposos sobre dichos bienes se rigen por la ley del domicilio conyugal que hubieren fijado, de común acuerdo, antes de la celebración del matrimonio.

Art. 42. - Si no hubiesen fijado de antemano un domicilio conyugal, las mencionadas relaciones se rigen por la ley del domicilio del marido al tiempo de la celebración del matrimonio.

<sup>26</sup>Art. 43. - El cambio de domicilio no altera las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o después del cambio.

*En el Tratado de 1940* se introducen importantes avances en la materia y se superan varias de las críticas que se habían efectuado al instrumento de 1889. Así, se elige el mismo punto de conexión pero se establece que el derecho del primer domicilio conyugal será el que regulará tanto las convenciones matrimoniales como el régimen patrimonial del matrimonio en general, en defecto de aquéllas. Además, se fija y se restringe el límite para la aplicación de ese derecho en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes (art. 16 <sup>27</sup>). No obstante, también en este instrumento se asienta el principio de inalterabilidad del Derecho aplicable en virtud del cambio de domicilio de los cónyuges (art. 17 <sup>28</sup>). Finalmente, debe destacarse que en ambos tratados la aplicación del Derecho extranjero encontrará su límite en el orden público internacional del foro, conforme lo admite el artículo 4° del Protocolo Adicional de aquéllos.

A su turno, el *Acuerdo del Mercosur de 2012*, no vigente, dispone que el régimen matrimonial de bienes se rige por las convenciones matrimoniales y éstas por la ley del Estado donde se otorguen. En ausencia de convención, el régimen matrimonial de bienes se rige por la ley del primer domicilio conyugal. A falta de primer domicilio conyugal o siendo imposible determinarlo, el régimen matrimonial de bienes se rige por la ley del Estado de celebración del matrimonio. La ley que resulte aplicable en virtud de las normas anteriores rige en todo lo que, en materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes. El cambio de domicilio no altera la ley aplicable para regir las relaciones de los cónyuges respecto a los bienes, sean ellos adquiridos antes o después del cambio (art. 10).

También con relación al régimen patrimonial ha sido una buena decisión contemplar una conexión subsidiaria como el lugar de celebración del matrimonio, en caso de que no se pueda determinar el lugar del primer domicilio conyugal, en defecto de capitulaciones matrimoniales.

## **2. FUENTES INTERNACIONALES COMPARADAS**

En el ámbito universal, se encuentra en vigor el Convenio de La Haya de 14/03/1978 sobre Ley Aplicable a los Regímenes Matrimoniales, que no ha sido ratificada por Argentina. Según el art. 3º, el régimen matrimonial se someterá a la ley interna designada por los cónyuges antes del

---

<sup>27</sup> Art. 16 – “Las convenciones matrimoniales y las relaciones de los esposos con respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes”.

<sup>28</sup> Art. 17 – “El cambio de domicilio no altera la ley competente para regir las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o después del cambio”.

matrimonio. Los cónyuges pueden elegir la ley aplicable, pero esta autonomía de la voluntad es limitada, porque solo pueden designar una de las siguientes leyes:

1. la ley de un Estado del que uno de los cónyuges sea nacional en el momento de la designación;
2. la ley del Estado en cuyo territorio uno de los cónyuges tenga su residencia habitual en el momento de la designación;
3. la ley del primer Estado en cuyo territorio uno de los cónyuges establezca una nueva residencia habitual después del matrimonio. También, los cónyuges podrán designar en lo que se refiere a los inmuebles o a algunos de ellos, la ley del lugar en que tales inmuebles están situados. En caso de que no hayan designado ley aplicable, el régimen patrimonial se somete a la ley de la primera residencia habitual conyugal. El Convenio prevé algunos supuestos especiales, en los que cuales rige la ley interna del Estado de la nacionalidad común de los cónyuges. Finalmente establece una conexión subsidiaria de ultima ratio: en defecto de residencia habitual de los cónyuges en el territorio del mismo Estado o en defecto de nacionalidad común, su régimen matrimonial quedará sometido a la ley interna del Estado con el cual, teniendo en cuenta todas las circunstancias, presente los vínculos más estrechos.

En la Unión Europea, recientemente, fue aprobado el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24/06/2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia judicial, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económico-matrimoniales.

El ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/1103 se proyecta solo sobre regímenes económico- matrimoniales con repercusiones transfronterizas, pero no define qué se entiende por matrimonio (consids. 17 y 21 del Reglamento).

El término “régimen económico matrimonial” se entiende de modo amplio abarcando todos los aspectos patrimoniales del matrimonio, constante y en proceso de disolución por cualquier causa, en cualquier modalidad sustantiva de reglamentación, incluidas las capitulaciones matrimoniales. Como define el art. 3.a) del Reglamento (UE) 2016/1103, se trata del “conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales entre cónyuges y con terceros, como resultado del matrimonio o de su disolución”.

El Reglamento no se ocupa de cuestiones relativas a la capacidad jurídica de las personas, ni de alimentos entre cónyuges y ex cónyuges, ni de algunas cuestiones relativas a la sucesión por

causa de muerte de uno de los cónyuges, sometidas a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 650/2012. El instrumento tampoco aborda seguridad social; derechos de pensión por jubilación o invalidez con algunas excepciones, en particular si suscritos con bienes comunes; derechos reales; o inscripciones en registros públicos.

Salvo supuestos específicos, la competencia se otorga en función de si las partes han llegado a acuerdo al respecto, aunque solo se admite el sometimiento a los órganos jurisdiccionales del país cuya ley rija el régimen económico-matrimonial o a los del país de celebración del matrimonio (arts. 7º y 8º). En su defecto, la competencia judicial internacional se determina a través de conexiones subsidiarias comenzando por la residencia habitual de los cónyuges en el momento de la interposición de la demanda (art. 6º).

En cuanto a la ley aplicable, el Reglamento se caracteriza por su carácter universal, ya que sus normas de conflicto se aplican con independencia de que la ley designada sea la de un tercer Estado. Además, estas reglas siguen la tendencia ya marcada por otros instrumentos de la UE, aplicarse a todos los bienes del patrimonio conyugal con independencia del país en el que se encuentren (art.21).

Se permite la autonomía de la voluntad, aunque los cónyuges solo pueden elegir una ley próxima, entre las de su residencia habitual o nacionalidad, si bien pueden hacerlo en cualquier momento, antes, al momento de o después de la celebración del matrimonio (art. 22).

El Reglamento (UE) 2016/1103 también se ocupa de las cuestiones relativas a la validez formal y sustantiva del acuerdo que celebren las partes (arts. 23 y 24), previéndose específicamente la validez formal de las capitulaciones matrimoniales (art. 25); de las leyes de policía y reglas de orden público; de los casos de remisiones a sistemas plurilegislativos y la exclusión del reenvío.

## CONCLUSIÓN

El Derecho Internacional Privado ha dejado de ser una disciplina especializada y elitista, alejada del resto del ordenamiento jurídico. Las situaciones jurídicas privadas de alcance internacional hoy nos involucran a todos. En nuestros días los escenarios son más complejos: la globalización, la diversidad cultural, la integración socio-económica, el ciberespacio, el fenómeno migratorio temporal y permanente.

Nuestra disciplina necesitó adaptarse a las nuevas exigencias. A ello responde el pluralismo de fuentes y de métodos.

Nuestro Derecho Internacional Privado debió organizar las reglas nacionales, internacionales, supranacionales y transnacionales en pos de la coordinación de los sistemas jurídicos en juego y evitar la mera multiplicidad de fuentes superpuestas, inconexas e incluso contradictorias. Un buen pluralismo normativo persigue la coherencia, la complementación, la coordinación y el diálogo entre las distintas fuentes.

El Derecho Internacional Privado argentino de fuente interna, requería desde hace muchos años una reforma integral. Contábamos con un DIPr anticuado que exigía una puesta al día urgente. Sin lugar a dudas, las nuevas Disposiciones de Derecho Internacional Privado, insertas en el Título IV del Libro Sexto sobre Disposiciones Comunes a los Derechos Personales y Reales, configuran un avance significativo para esta disciplina.

A modo de síntesis, podemos concluir, con relación al régimen patrimonial del matrimonio en el derecho internacional privado argentino:

- En cuanto a las fuentes, en primer lugar, será necesario indagar si son aplicables al caso los tratados de Montevideo. En caso contrario, es entonces que se recurrirá a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.
- Respecto de la jurisdicción: serán competentes los jueces del último domicilio conyugal efectivo o los del domicilio o residencia habitual del cónyuge demandado, a elección del actor.
- El derecho aplicable, regla principal: Según el art. 2625 Cód. Civ. y Com., sobre los efectos patrimoniales del matrimonio, las convenciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos respecto de los bienes (autonomía de la voluntad).

- La validez material de las convenciones: Las convenciones celebradas con anterioridad al matrimonio se rigen por el derecho del primer domicilio conyugal; las posteriores se rigen por el derecho del domicilio conyugal al momento de su celebración.

- La validez formal de las convenciones matrimoniales: en principio, se rige por la ley del lugar de su otorgamiento, ello por cuanto constituye la regla general en materia de actos jurídicos.

- La capacidad para celebrar las convenciones: deberá estarse al principio que surge del art. 2616 Cód. Civ. y Com., que establece que la capacidad de la persona humana se rige por el derecho de su domicilio.

- El criterio subsidiario: En defecto de convenciones matrimoniales, el régimen de bienes se rige por el derecho del primer domicilio conyugal.

- Limitación: Todo ello (tanto rijan convenciones u opere el criterio subsidiario del primer domicilio conyugal), excepto en lo que, siendo de estricto carácter real, está prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes. Es decir, la ley de ubicación de los bienes se encuentra restringida al modo en que opera la adquisición, modificación, extinción o transmisión del bien de que se trate, las cuestiones atinentes a la publicidad y registración de los derechos de los cónyuges respecto de los bienes situados en el Estado, etc.

- El supuesto de cambio de domicilio a la República: los cónyuges pueden hacer constar en instrumento público su opción por la aplicación del derecho argentino. El ejercicio de esta facultad no debe afectar los derechos de terceros.

En suma, podemos apreciar que las nuevas disposiciones de derecho internacional privado del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de efectos o relaciones patrimoniales del matrimonio responden, en líneas generales, a las tendencias contemporáneas que le reconocen un papel decisivo a la autonomía de la voluntad de los contrayentes o de los cónyuges, según el caso.

## ANEXOS

### PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LA CSJN

1. CAVURA DE VLASOV, EMILIA C. VLASOV, ALEJANDRO", CSJN, 25/3/1960  
<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-cavura-vlasov-emilia-vlasov-alejandro-fa60000001-1960-03-28/123456789-100-0000-6ots-eupmocsollaf?#>

En este célebre caso, el 18 de mayo de 1954, la recurrente, E. C. de V., demandó a su esposo, A. V., por divorcio y separación de bienes, invocando las causales de abandono voluntario y malicioso del hogar, adulterio e injurias graves. Expresó, entre otros hechos, que el matrimonio se celebró el 26 de septiembre de 1925 en Rumania, y que, en 1941, los cónyuges fijaron su domicilio en la ciudad de Buenos Aires, donde, después de habitar por algún tiempo en un hotel, alquilaron el departamento, que aún poseen, en la Av. Libertador General San Martín. Afirmó, asimismo, que el demandado hizo su último viaje a Europa en 1952, y que desde entonces no regresó a Buenos Aires, ni se comunicó en forma alguna con ella hasta unos días antes de iniciarse la demanda, aclarando que el abandono del hogar puede computarse a partir de marzo de 1953.

Por su parte, el demandado opuso excepción dilatoria de incompetencia de los tribunales argentinos para entender en la demanda, sosteniendo, en síntesis, que desde el año 1949 había establecido su domicilio en Génova (Italia), suplantando el que tenía en Buenos Aires; y que, desde 1952/53 había instalado allí el núcleo familiar, con excepción de la actora que se negó a radicarse en aquel lugar, no obstante todas las solicitudes que le dirigió con tal fin. Afirma que el "rompimiento definitivo" se produjo en 1954, con motivo de la disminución de la cuota que el demandado le pasaba a la actora para sus gastos.

Considera que en virtud de todo ello y lo dispuesto por los arts. 104 y 53 de la Ley de Matrimonio 2393, art. 90, inc. 9º, del Código Civil, y 4º del Código de Procedimiento, la demanda no pudo iniciarse en la Argentina.

A su turno, la recurrente, al contestar el traslado, adujo, entre otras razones, para demostrar su improcedencia, que aquélla fue opuesta por el demandado después que consintió la jurisdicción del juzgado en el proceso de alimentos, que el domicilio conyugal quedó establecido en Buenos Aires desde 1941, y ahí subsiste, pues no ha sido cambiado desde entonces en forma alguna. Invocó expresamente como de aplicación al caso, lo dispuesto en los arts. 93 y 94 del Código

Civil, afirmando que en el *sub examine* la familia está constituida únicamente por la actora, pues el matrimonio no tuvo hijos y no corresponde incluir en ella a los que cada cónyuge tuvo de otra unión, los cuales a su vez contrajeron matrimonio y se independizaron, habitando siempre un lugar distinto al de las partes en este juicio.

Tanto la sentencia de 1ª instancia, como los dictámenes fiscales, de 1ª y 2ª instancias, después de analizar las circunstancias de hecho acreditadas, de estudiar las disposiciones legales aplicables y la interpretación de ellas por la doctrina nacional y la jurisprudencia de nuestros tribunales, especialmente de la Corte Suprema, llegan a una misma conclusión: que ha de desestimarse la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta, pues de las constancias de autos surge que el último domicilio común de los cónyuges estuvo en la Argentina.

En cambio, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal admitió la excepción de incompetencia de jurisdicción y revocó por tanto la sentencia de 1ª instancia.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto, a su vez, a la sentencia de segunda instancia.

## 2. "SOLÁ, JORGE VICENTE S/ SUC. AB INTESTATO", CSJN, 12/11/1996

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=375731&cache=1593128899684>

En este caso se presentan los siguientes hechos: El 19 de junio de 1974 J. V. S. contrajo matrimonio en Buenos Aires; por sentencia del 16 de febrero de 1979 se separó judicial pero no vincularmente, en virtud del art. 67 bis de la ley 2393; el 30 de julio de 1980 J. V. S. celebró un nuevo matrimonio en la República del Paraguay; el 4 de mayo de 1989 obtuvo la conversión de la separación en divorcio vincular, en virtud del art. 8º de la ley 23.515; el 26 de enero de 1994 J. V. S. falleció con último domicilio en la República Argentina; el 8 de febrero de 1994 se presentó su segunda cónyuge para promover el trámite sucesorio, basando su vocación en el art. 3572 Código Civil; el 11 de febrero de 1994 se presentó con el mismo fin el sobrino, fundando su vocación hereditaria en el art. 3585 del mismo cuerpo legal. No se denunció la existencia de ascendientes ni de descendientes.

La cuestión principal reside en determinar si la viuda tiene legitimación para tramitar la sucesión. La norma indirecta aplicable al caso es el art. 3283 según el cual: "El derecho de sucesión al patrimonio del difunto es regido por el derecho local del domicilio que el difunto tenía a su muerte, sean los sucesores nacionales o extranjeros".

Dentro del mentado derecho de sucesión se encuentra el orden sucesorio, es decir, lo relativo a las personas a quienes se concede vocación hereditaria. El último domicilio del causante se hallaba en la República Argentina por lo cual el derecho aplicable al caso estaría dado por las normas materiales del Código Civil Argentino que le conceden vocación sucesoria al cónyuge supérstite.

Sin embargo, para ello, se debe determinar con carácter previo la validez de la celebración del segundo matrimonio que a su vez depende de la disolución válida del primer matrimonio del causante contraído en la República Argentina. A tal fin, es necesario recurrir a las normas de derecho internacional privado que regulan dicha situación, que en este caso encuentran su fuente convencional en el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, del que las Repúblicas de Argentina y Paraguay son Estados signatarios. Su art. 13 sujeta la validez del matrimonio a la ley del lugar de celebración, en el caso Paraguay, cuyo derecho sería, entonces, el más conforme con la naturaleza de la mencionada relación jurídica internacional. Sin embargo, la misma norma faculta a los Estados signatarios a no reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos cuando se halle viciado de alguno de los impedimentos allí enumerados, entre ellos, el matrimonio anterior no disuelto legalmente. Esta norma, sin explicitarlo, está haciendo una evidente alusión al orden público internacional.

Coincidentemente, el art. 4° del Protocolo Adicional común de los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940 prescribe que las leyes de los demás Estados jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público o las buenas costumbres del lugar del proceso. Basándose en los hechos y en el derecho mencionados, la sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por una parte, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la otra, llegan a conclusiones disímiles en virtud de los diferentes criterios sostenidos con relación al momento de considerar el contenido del orden público internacional.

La sala G, el 5 de agosto de 1994 confirmó la sentencia de primera instancia, resolviendo que el matrimonio invocado como fuente de vocación hereditaria por la segunda esposa carece de efectos extraterritoriales en la República Argentina, por ende, no teniendo la calidad de cónyuge no tiene legitimación para tramitarla según el derecho argentino vigente en materia de sucesión. El tribunal se pronuncia, entonces, por la tesis del desconocimiento de la eficacia extraterritorial en nuestro país de la segunda unión contraída en el extranjero mediando impedimento de ligamen, distinguiéndola tanto de la inexistencia como de la nulidad.

Dicho tribunal reconoce que a partir de la vigencia de la ley 23.515 el principio de indisolubilidad del vínculo dejó de integrar nuestro orden público. No obstante, entiende que en este caso de lo

que se trata es de la protección del matrimonio monogámico a través del impedimento de ligamen, que continúa integrando tal orden público local.

Y esto porque el causante no tenía aptitud nupcial para celebrar un nuevo matrimonio en el momento en que lo contrajo. La conversión en divorcio vincular posterior a la celebración de aquél no puede tener efecto retroactivo ni convalidar un matrimonio contraído con impedimento de ligamen.

Por otra parte, la sala consideró que el plenario citado no había perdido vigencia a causa del cambio de legislación ya que no se había dictado una nueva sentencia plenaria sobre la misma cuestión.

La recurrente deduce recurso extraordinario contra el pronunciamiento de la sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el cual es declarado procedente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 12 de noviembre de 1996, ya que los agravios conducían a la interpretación de tratados internacionales, en el caso el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940. La Corte Suprema reconoce que, en el momento de la celebración del segundo matrimonio, para el derecho del domicilio conyugal no se había disuelto el primer vínculo. Sin embargo, la validez del matrimonio celebrado en Paraguay no había sido atacada y probablemente se hallaba consolidado.

Nuestro más Alto Tribunal interpretó que, de la conjunción del art. 13 del Tratado de Montevideo de 1940 y del art. 4° del Protocolo Adicional, la República Argentina puede reconocer o desconocer la validez del segundo matrimonio contraído en el territorio de otro Estado parte, según sus principios de orden público internacional.

Finalmente, la Corte esboza el fundamento más contundente para reconocer validez al segundo matrimonio del causante: el orden público internacional es un concepto eminentemente variable, que depende de los principios que sustentan la organización de cada Estado en una época determinada. Dentro de estos principios se hallaba el

de la indisolubilidad del vínculo matrimonial. No obstante, la ley 23.515 al admitir el divorcio vincular, privó de vigencia al principio mencionado. En virtud de estos argumentos y del criterio de actualidad que caracteriza al orden público internacional, según el cual éste debe ser apreciado al momento de la intervención del juez del foro, y no en la época en que se produjeron los hechos, la Corte Suprema concluyó que no existe interés actual en desconocer la validez de un matrimonio celebrado en el extranjero.

3. "JOBKE, ALFREDO JUAN C. NEIDIG, CARLOS ADÁN", CSJN, 9/5/1975.

El Caso Alfredo Juan Jobke, interpone demanda con el objeto de que se declare la nulidad del matrimonio celebrado entre Ingeborg Schuler y Carlos Adán Neidig en México, por impedimento de ligamen subsistente para Ingeborg Schuler y eliminada toda vocación hereditaria de la demandada, se lo declare único y universal heredero en el testamento que presentara y cuya validez formal también pidió que se declarase. Tanto en Primera como en Segunda Instancia se hizo lugar a la demanda promovida por Jobke, al considerar que era inválido el matrimonio celebrado el 16 de febrero de 1952 en México, entre la demandada (Schuler) y el causante (Neidig), por la existencia del impedimento de ligamen no disuelto válidamente, que subsistiría para Schuler en virtud de su anterior matrimonio celebrado en la República Federal Alemana con Marijan Stjepan Ferek, el 1 de abril de 1948. La sentencia de Cámara, estimo que el matrimonio celebrado en Alemania no fue válidamente disuelto, en razón de que la sentencia de divorcio dictada en México el 9 de septiembre de 1950, habría sido decretada por un juez incompetente internacionalmente para resolver dicho divorcio en virtud de lo preceptuado por el artículo 104 de la ley 2393, ya que según las reflexiones realizadas por el tribunal, el último domicilio conyugal radicaba en la Argentina, por lo cual eran los tribunales nacionales quienes poseían competencia para resolver dicha controversia. Para arribar a esta conclusión, el tribunal consideró que aún cuando fueran ciertos los hechos alegados por la demandada (en el sentido de que poco tiempo después de celebrarse el matrimonio en Alemania, Ferek se trasladó a Argentina, conviniendo los cónyuges en juntarse en este país una vez que Ferek le enviará a Schuler el pasaje respectivo, y añadiendo ésta que ante la circunstancia de que Ferek no le mando el pasaje, viaje a Argentina por sus propios medios, y una vez llegada aquí el esposo se negó a reanudar la comunidad conyugal), debía juzgarse que tenían en la Argentina el último domicilio conyugal, entendiendo que fue en Argentina donde se suscitaron los hechos de la separación personal.

Contra el pronunciamiento de la Cámara, la demandada interpone recurso extraordinario que fue denegado por la Cámara, motivando de esta manera la presentación directa de la recurrente ante la Corte. El recurso extraordinario fue concedido. Frente a la sentencia recurrida, la Corte Suprema de Justicia de la Nación observo que luego del matrimonio celebrado en Alemania entre Ferek y Schuler, Ferek se trasladó a Argentina conviniendo con su esposa en que luego se encontrarían en este país. No obstante, Ferek nunca le remitió a Schuler el pasaje prometido para que ella pueda viajar a nuestra República, razón por la cual ella con sus propios medios emprendió el viaje hacia Argentina. Al arribar a nuestro país, Ferek se negó a reanudar la convivencia. Frente esta situación fáctica, la Corte Suprema estimó que Ferek se negó a reanudar

la “comunidad conyugal”, destacando que “la comunidad conyugal es la efectiva e indiscutida convivencia de los cónyuges que caracteriza el domicilio conyugal a los efectos de la jurisdicción internacional”. En consecuencia, no puede interpretarse que hubo efectiva convivencia en la República, entendiéndose la Corte que la decisión del a quo se basa en una interpretación caprichosa y arbitraria de la prueba.

Asimismo, la Corte insistió en que, de acuerdo a lo interpretado por ella en fallos precedentes, se *considera domicilio conyugal a los fines de determinar la jurisdicción internacional, el lugar de la última y efectiva convivencia indiscutida de los cónyuges*. Por ende, a la luz de dicha interpretación, argumentó que el último domicilio conyugal del matrimonio Schuler-Ferek se encontraba en Alemania, reflexionando que no existen elementos de convicción que demuestren que el matrimonio haya convivido de manera estable en otro país que no fuera el de su celebración, y que por otro lado los elementos probatorios conducen a la conclusión de que el último lugar de convivencia fue Alemania. Al arribar a la conclusión anteriormente esbozada, la Corte dictaminó que la jurisdicción internacional de los jueces alemanes del último lugar de convivencia indiscutida del matrimonio Schuler-Ferek, no resulta (según lo preceptuado por el artículo 104 de la Ley 23939) exclusiva y excluyente de toda otra jurisdicción. Advirtiendo que la jurisdicción internacional sería exclusiva y excluyente sólo en el supuesto en que el último domicilio hubiese radicado en la Argentina, en virtud de dicho artículo. Luego de contemplar el tema concerniente a la jurisdicción internacional exclusiva, la Corte precisó que además de la jurisdicción de los tribunales alemanes, son también competentes los jueces del domicilio del demandado y los del domicilio de los dos cónyuges separados, concurrentemente y alternativamente con los del último domicilio conyugal, al momento de interponerse la demanda según las normas de jurisdicción internacional referentes a las acciones personales. Igualmente, observo que en aquellos supuestos en que no existe certeza sobre el domicilio del demandado o de las partes, corresponde aplicar el criterio adoptado por el artículo 90 inciso 5 del Código Civil que los considera radicados en el lugar de su residencia. En orden a lo expuesto, la Corte juzgó competente al juez mejicano del lugar de residencia de los cónyuges Schuler-Ferek, que se presentaron personalmente ante aquél demandando de manera conjunta el respectivo divorcio de su matrimonio celebrado en la República Federal Alemana, resaltando que dicha sentencia mejicana de disolución no ha violado ninguna norma de jurisdicción internacional argentina. Con respecto al orden público matrimonial argentino, la Corte recalco que éste no había sido violado por tratarse de la disolución de un matrimonio celebrado en el extranjero.

Finalmente, acentúo que la nulidad del matrimonio Schuler-Neidig fue intentada por quien carecía de legitimación sustancial activa, según lo prescripto por el artículo 86 de la Ley 2393 que sólo concede la acción de nulidad al cónyuge sobreviviente y a los ascendientes y descendientes del cónyuge muerto. En orden a lo argumentado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida.

## BIBLIOGRAFÍA

- Código Civil y Comercial de la Nación
- Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo 1940 y 1989
- Rapallini L. E. (2009). **Temática de Derecho Internacional Privado**. (ed. 5 actualizada y profundizada), La Plata, Buenos Aires. Lex
- Goldshmidt W. (2009). **Derecho Internacional Privado. Derecho de la tolerancia**. (ed. 10), actualizada por A. M. Perugini Zanneti, Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- Roveda E.G y Medina G. (2016). **Derecho de familia**. (ed. 1a), Ciudad autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot S.A.
- Chechile A. M. (2015). **Derecho de familia**. (ed. 1a), Ciudad autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- Scotti L. B. (2017). **Manual de Derecho Internacional Privado**. (ed. 1a), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley.
- Revista Anales <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc>
- Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión (RSTPR) <http://www.revistastpr.com/index.php/rstpr>
- Revista digital Pensamiento Civil <https://www.pensamientocivil.com.ar/>

## INDICE

I. RESUMEN .....	2
II. INTRODUCCIÓN .....	5
CAPITULO I.....	7
EL INSTITUTO MATRIMONIAL EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN ARGENTINA.....	7
1. Naturaleza jurídica .....	7
2. Caracteres .....	9
3. Cuestiones juridicas prematrimoniales .....	9
4. Condiciones de existencia del matrimonio.....	10
5. Celebración del matrimonio .....	13
6. Formas de celebración del matrimonio.....	13
8. Prueba del matrimonio .....	16
9. Efectos personales del matrimonio .....	17
10. Impedimentos matrimoniales .....	18
11. Nulidad matrimonial.....	18
12. Efectos de la nulidad del matrimonio .....	19
13. Divorcio.....	19
14. Regimen patrimonial del matrimonio en el derecho argentino .....	21
CAPITULO II.....	25
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO .....	25
1. Aspectos preliminares .....	25
2. Elementos propios del derecho internacional privado.....	28
3. Características del Derecho Internacional privado en el Código Civil y Comercial de la Nación .....	30
CAPITULO III .....	33
EL RÉGIMEN MATRIMONIAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO .....	33
INTRODUCCIÓN.....	33
1. La jurisdicción internacional en materia de régimen patrimonial del matrimonio.....	34
2. Validez del matrimonio. Derecho aplicable .....	36

3. El matrimonio a distancia.....	37
4. Los efectos personales del matrimonio. Derecho aplicable.....	38
5. Divorcio y otras causales de disolución del matrimonio.....	40
 CAPITULO IV.....	 42
ASPECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....	42
1. Sistemas patrimoniales: unidad - pluralidad.....	42
2. El régimen patrimonial del matrimonio.....	46
3. Derecho aplicable a los efectos patrimoniales del matrimonio.....	47
 CAPITULO V.....	 57
FUENTES NORMATIVAS INTERNACIONALES.....	57
1. Fuentes vinculantes para Argentina.....	57
2. Fuentes internacionales comparadas.....	58
 CONCLUSIÓN.....	 61
ANEXOS.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	70



Lucia Marquez  
DNI 37.672.294  
Legajo n° 13931/3